



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref:

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Elección de Personero del Municipio de Villanueva – Casanare, efectuado por el Concejo de dicha Municipalidad.

Procedimiento irregular en el proceso de selección, etapa de inscripción, presunta vulneración de los principios de acceso al empleo público, el mérito, igualdad y debido proceso entre otros.

Demandante: MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE

Demandados: MUNICIPIO DE VILLANUEVA (CASANARE), CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" y HAROLD DAVID LUGO GARZÓN

Terceros con Int.: MARÍA YASMINA RIVERA HERNÁNDEZ, JAIVER TARACHE, LUIS FRANCISCO CALA CASTRO, EVELYN LIZETH CORREDOR RIAÑO, CARLOS ANDRÉS CONDIA ALVARADO, OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, HATSEANT REAL OSPINA, NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ, ANYI ALEJANDRA CASTAÑEDA, HÉCTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA, LAURA MILENA MALAGÓN RUBIO, DESIRETH IBARRA GONZALEZ, JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ, JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO, IBETH SHIRLEY OVIEDO TORRES, ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, DANIEL FRANCISCO FORERO COLORADO, LENY YARITZA ALFONSO RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE PÉREZ CACERES, JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO, JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, JUAN RAUL NOCUA CANTILLO, LIZETH NATALY ZAMBRANO BARAHONA, OSCAR JAVIER FIGUEROLO IBAÑEZ, JUAN DAVID MORENO RAMÍREZ, EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA, OSCAR FREDY CUBIDES, CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN, JOSÉ DOMINGO CIFUENTES DÍAZ, LEIDY XIOMARA BAUTISTA TRUJILLO, NOLVIS MARIÑO SÁNCHEZ y EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES

Acto acusado: Declaración de acto de elección como Personero Municipal de Villanueva del ciudadano Harold David Lugo Garzón, expedido por el Concejo Municipal de Villanueva (Casanare).

Radicado: 8500133 31 002-2020-00020-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE, obrando en nombre propio solicita a este Estrado Judicial, se declare que dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Villanueva (Casanare) para el periodo 2020-2024, se presentaron irregularidades específicamente en la etapa de inscripción, en donde la "ESAP" invalidó su inscripción y la de otros concursantes, al encontrarse inscritos en otras convocatorias de personerías municipales en el Departamento de Casanare, falencia que considera el accionante le vulneró su derecho de igualdad, debido proceso y de acceso a participar en concursos públicos de mérito y que consecuentemente dicha determinación termina por viciar de nulidad la elección del ciudadano Harold David Lugo Garzón (como personero municipal de Villanueva periodo 2020-2024) contenida en la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Villanueva (Casanare).

ANTECEDENTES:

Los hechos más relevantes aducidos en la demanda, se enuncian a continuación:

"PRIMERO: *El Honorable Concejo Municipal de Villanueva, en ejercicio de sus funciones, suscribió convenio interadministrativo para 'AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" A EFECTOS DE ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL' con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESAP.*

SEGUNDO: *Dicha entidad emitió la Resolución No. 050 del 20 de agosto de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"; (CONVOCATORIA 001 DE 2019).*

TERCERO: *La ESAP dispuso, en su aplicativo web de inscripción y cargue de documentos, sin tener facultad para ello, la restricción para inscribirse a más de un municipio; a pesar de que el Concejo Municipal de Villanueva no hubiese establecido dicha restricción en la correspondiente convocatoria, o documento alguno que obligara a los aspirantes a acatar tal disposición.*

CUARTO: *Debe manifestarse que las únicas diferencias sustanciales en con procesos de suscripción de los convenios interadministrativos y las convocatorias para este concurso y otros concursos similares adelantados en el pasado con la asesoría de la ESAP, se limitan a establecer que para la actual convocatoria, los concejos Municipales en su autonomía de dirección del concurso han determinado en los Artículos Octavo, numeral 5 que **las pruebas deberán ser presentadas en la capital de departamento del respectivo***

municipio, sin que eso sea límite para poder inscribir su postulación como aspirante a varios municipios del mismo departamento.

QUINTO: En el mismo sentido es necesario mencionar y recordar que el convenio interadministrativo no establece limitación alguna para las inscripciones a un único cargo o municipio; la convocatoria correspondiente tampoco y que ambos documentos, así como el módulo o plataforma dispuesta por ESAP, para las inscripciones y cargue de documentos son similares a las concursos adelantados con dicha entidad en el pasado.

SEXTO: También es necesario afirmar que los requisitos de estudio, experiencia y demás son los mismos exigidos para el cargo de Personero de los municipios que pertenecen a una misma categoría, como son los municipios de VILLANUEVA, VILLANUEVA y AGUAZUL, en el departamento de CASANARE; es decir, no existe un argumento razonable para limitar la inscripción de un aspirante a un único cargo.

SÉPTIMO: No es entonces procedente que un Concejo Municipal ni menos aún la ESAP puedan llegar a limitar la participación un aspirante, cuando no es su función inmiscuirse en la elección del Personero de otro Municipio y tampoco sería facultad de la ESAP hacerlo; pues estas funciones de dirección del concurso fueron entregadas directamente a los Concejos Municipales, siendo el papel de la ESAP exclusivamente el de asesoría y acompañamiento.

OCTAVO: También es justo establecer que desde el desarrollo del pasado concurso en 2015, en nada ha cambiado el Decreto 1083 en el título que regula el debido proceso administrativo o los estándares fijados por las Altas Cortes en el tema; mejor aún sobran las decisiones de altas Cortes donde se han defendido los principios de transparencia, publicidad, divulgación, debido proceso administrativo y demás.

NOVENO: Con base en los anteriores hechos, fueron radicadas varias acciones de Tutela, en contra de la ESAP y los Concejos Municipales que adelantaron concursos para la elección de personero municipal para el periodo 2020-2024; dentro de ellas el señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, radico acción de Tutela que correspondió al conocimiento del Juzgado 14 Administrativo de Tunja bajo el número de radicación 15001-3333-014-2019-00173-00.

DÉCIMO: En sentencia, fechada 30 de septiembre de 2019, el señor Juez dispuso entre otras cosas:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a favor del señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA y de las demás personas vinculadas, señalando como agente vulnerador a la escuela superior de administración pública ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia para proteger los derechos se ordena que el Director de la ESAP o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación dela presente providencia, a permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020 – 2014, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción por el termino mínimo de 24 horas garantizándoles que no se presenten bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción, informando la fecha exacta en que se habilitara la página, si es del caso y amerita deberá modificar el cronograma del concurso...

UNDÉCIMO: La ESAP siempre argumentó en la primera instancia de esta acción, la supuesta imposibilidad de permitir la multi - inscripción; aduciendo que no contaba con los recursos financieros para imprimir tantos cuadernillos de preguntas como número de inscripciones existieran. Sin embargo el Juzgado de conocimiento le recordó que la orden permitir la multi inscripción, sin que ello conllevara la impresión de un cuadernillo para cada inscripción, pues no podría cada aspirante presentar tantas pruebas en un mismo día y más aún, si se tiene en cuenta que los cargos tienen iguales funciones y requisitos, debía hacerse una misma prueba computándose los resultados para todos los municipios, dentro del mismo departamento a los que se haya inscrito el participante, con una sola prueba.

DUODÉCIMO: En cumplimiento de la orden de tutela, la ESAP, permitió por 24 horas la inscripción de las aspirantes que ya se habían inscrito a un Municipio, que realizaran inscripciones a más Municipios del Mismo Departamento.

DECIMO TERCERO: Participé, al haberme inscrito y haber sido admitido al concurso de méritos adelantado inicialmente en el municipio de Aguazul, con el código de inscripción **No. 1567609691973**; por lo cual, haciendo ejercicio del derecho reconocido en la descrita orden de tutela procedí oportunamente a **INSCRIBIRME Y SER ADMITIDO** como participante en las convocatorias para los Municipios de Villanueva y Villanueva; adicionales al municipio de Aguazul, al cual me había inscrito inicialmente; todos ellos en el municipio de Casanare.

DECIMO CUARTO: Por similares hechos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió la apelación de una sentencia de tutela, **DISTINTA A ESTA** el día 05 de noviembre de 2019, Sección Tercera, Subsección B; la cual fue resuelta de forma negativa, con el argumento de que ESAP si estaba facultada para limitar la inscripción a un solo cargo, providencia en la cual trajo a colación una sentencia de la Corte Constitucional en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que no se rige por las mismas normas que el concurso de personeros; teniendo en cuenta que mientras la CNSC es una autoridad en el adelantamiento de concursos; la ESAP, sólo es un asesor y los municipios son la autoridad encargada del mismo.

DECIMO QUINTO: Por lo anterior, **SIN HABER RECIBIDO UNA ORDEN** en tal sentido, la ESAP procedió a dejar sin efectos las multi inscripciones, que varios participantes habíamos realizados; contraviniendo la orden del Juzgado 14 Administrativo de Tunja, con fundamento en la cual tales multi inscripciones se habían permitido.

DECIMO SEXTO: Sin embargo la ESAP se mantuvo en su posición y apeló la sentencia del Juzgado 14 Administrativo de Tunja, que correspondió en estudio al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, con radicado 15001-333-014-2019-00173-01, quien en sentencia de segunda instancia del pasado 19 de noviembre dispuso:

Primero: Modificar el numeral 1 de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, aclarada el 01 de octubre de esa misma calenda por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en l aparte motiva de esta providencia el cual quedara así:

"Primero: Tutelar con efectos **inter comunis**, el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, señor **LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA**, como de los demás inscritos al concurso de méritos para personeros municipales periodo 2020 – 2024, vulnerando por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.

....

DÉCIMO SÉPTIMO: Luego de ello el expediente regreso al Juzgado 14 Administrativo quien inicio el pasado 02 de diciembre el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá.

DÉCIMO OCTAVO: Al haber cumplido con todos los requisitos establecidos y aprobado cada una de las **pruebas adelantadas por la ESAP**, en la fechas indicadas; obtuve los siguientes puntajes: Conocimientos, 42,01; Competencias comportamentales 13,90; y Antecedentes 15,00; para una **sumatoria de 69,92 puntos**.

DÉCIMO NOVENO: Atendiendo a citación que me fuera enviada por vía correo electrónico, el día 07 de enero 2020, acudí puntualmente a las instalaciones del Concejo Municipal de Aguazul, con el fin de presentar prueba de entrevista en dicho municipio, siendo el primero en arribar al sitio y en ser escuchado en entrevista, la cual terminé de absolver antes de las 10:00 a.m.

VIGÉSIMO: De la misma manera, el municipio de Villanueva, adelantó la prueba de Entrevista; citando únicamente a los participantes que la ESAP reportó, incumpliendo el

fallo del Juzgado 14 administrativo de Tunja y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá con efectos **Inter Communis**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Adicionalmente, se tiene conocimiento de que la ESAP, ha realizado comunicaciones mediante las cuales pide a los Honorables Concejos Municipales "hacer caso omiso de comunicaciones o correos diferentes", mediante los cuales se ha buscado informar a dichas corporaciones sobre el fallo confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que ordena permitir la inscripción a la convocatoria en varios municipios o multi inscripción y consecuentemente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por lo anterior, a pesar de habernos inscrito oportunamente, los Honorables Concejos Municipales, como consecuencia del incumplimiento de la ESAP, **NO se nos citó** a quienes realizamos multi inscripción, a realizar la prueba de entrevista, como sí se hizo a los tres aspirantes, de acuerdo a lo establecido **Circular No. 001 de 2020**, publicada el 03 de enero de 2020 a las 4:58 p.m., para el 06 de enero de 2020, a partir de las 6:00 p.m.

VIGÉSIMO TERCERO: El día 08 de enero de 2020, hacia las 8:03 p.m., fueron publicados los resultados de la prueba de entrevista realizada por el Concejo Municipal de Villanueva, habiendo asistido a la misma sólo dos (02) participantes.

VIGÉSIMO CUARTO: Al encontrar que hacia el 09 de enero de 2020, los concejos municipales de Villanueva y Tauramena, habían publicado los puntajes de los participantes inscritos reportados a ellos por la ESAP, contraviniendo la orden de tutela del Juzgado 14 administrativo de Tunja y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá con efectos **Inter Communis**; procedía a establecer comunicación con el Concejo Municipal de Villanueva, al correo electrónico concejo@villanueva-casanare.gov.co, al cual envié oficio al cual anexé copias de las providencias del juzgado 14 administrativo de Tunja, del tribunal administrativo de Boyacá y pantallazo de mi multi inscripción, entre otros documentos; solicitando respetuosamente, abstenerse de conformar la lista de elegibles, hasta tanto se resolviera de fondo el cumplimiento de las sentencias para evitar las consecuencias adversas derivadas del tratamiento del concurso de méritos, con incumplimiento de dichas providencias; y recordando que el Concejo Municipal conservan siempre la dirección, conducción y supervisión y responsabilidad en el adelantamiento del concurso y la protección de los derechos fundamentales tutelados.

VIGÉSIMO QUINTO: Sobre dicha comunicación, el honorable Concejo Municipal de Villanueva, respondió afirmando que el Concejo Municipal no ha sido notificado de decisión judicial alguna.

VIGÉSIMO SEXTO: El día 10 de enero de 2020, hacia las 2:56 p.m., el honorable concejo municipal, publicó la Resolución 001 de 2020, "POR LA CUAL SE DA A CONOCER LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO Y SE ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO XDE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE".

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 17 de enero de 2020, mediante comunicación al correo electrónico corporacion@concejo-Villanueva-casanare.gov.co, remití providencia emitida por el juzgado 14 administrativo de Tunja dentro del trámite de incidente de desacato de tutela, solicitando a la corporación se sirvieran considerar y atender lo señalado en dicha providencia, CONSIDERANDO que la misma fue emitida dentro de la jurisdicción constitucional de tutela, busca proteger derechos fundamentales y su autenticidad es completamente verificable con el despacho de origen, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, para evitar una vulneración a mis derechos fundamentales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Respecto de tal solicitud No se obtuvo respuesta alguna.

VIGÉSIMO NOVENO: El día 17 de enero de 2020, el honorable concejo municipal expidió y publicó la Resolución No.004 del 13 de enero de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN Y ACEPTACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024".

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita como violadas las siguientes normas:

- Artículo 170 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el art. 35 de la Ley 1551 de 2012).
- Título 27 del Decreto 1083 de 2015.
- Resolución No. 050 del 05 de agosto de 2019, "Por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal".

En lo que concierne a su argumentación o fundamentación, esboza lo siguiente:

"Concretamente, el honorable Concejo Municipal de Villanueva, mediante **Resolución No. 050 del 05 de agosto de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"; (CONVOCATORIA 001 DE 2019); reglamentó la realización del tal concurso; debiendo sujetarse a las etapas decisiones y operaciones implementadas en desarrollo del mismo; reglamentación en la cual **no se estableció restricción alguna para inscribirse simultáneamente en otros municipios.**

Teniendo en cuenta la normatividad referente a la elección de personero municipal como función propia de los Concejos Municipales, en ejercicio de la jurisdicción constitucional de tutela, el **Juzgado 14 Administrativo de Tunja, mediante sentencia fechada 30 de septiembre de 2019**, emitida dentro del proceso 2019-00173, dispuso:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a favor del señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA y de las demás personas vinculadas, señalando como agente vulnerador a la escuela superior de administración pública ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia para proteger los derechos se ordena que el Director de la ESAP o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020 - 2024, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción por el término mínimo de 24 horas garantizándoles que no se presenten bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción, informando la fecha exacta en que se habilitara la página, si es del caso y amerita deberá modificar el cronograma del concurso...

Posteriormente, el **Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, con radicado 15001-333-014-2019-00173-01**, quien en **sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019** dispuso:

Primero: Modificar el numeral 1 de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, aclarada el 01 de octubre de esa misma calenda por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el cual quedara así:

"Primero: Tutelar con efectos **inter comunis**, el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, como de los demás inscritos al concurso de méritos para personeros municipales periodo 2020 - 2024, vulnerando por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.

....

Si bien los el Concejo Municipal de Villanueva no se hizo partícipe en esta acción de tutela, el mismo **estaba enterado de la existencia de la misma**, en tanto la ESAP, por disposición del mismo Juzgado 14, venía publicando varias de las providencias emitidas dentro del proceso, en la plataforma dispuesta para el concurso; cómo es posible verificar en el enlace:

<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/comunicados.php>

Enlace en el cual aparecen publicados los siguientes documentos, a saber:

- TUTELA -INCIDENTE DESACATO LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA, La ESAP, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto, del oficio 00103/ notificación auto de enero 30 de 2020, proferido por el Juzgado 14 Administrativo oral del Circuito de Tunja, dentro de la acción de tutela 2019-00173, publica lo ordenado para conocimiento de los interesados.
- OFICIO 1587/ NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2019-00173 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
- OFICIO 1782/ NOTIFICACION AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 ACCION DE TUTELA 2019-00173 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA SE AGRADECE ACUSAR RECIBIDO
- OFICIO 1644/ NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA 2019-00173 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
- OFICIO 1682/ NOTIFICACION AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 ACCION DE TUTELA 2019-00173 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Por otro lado, de mi parte como aspirante inscrito, aunque posteriormente excluido de forma arbitraria e ilegal, venía informando sobre la existencia de los fallos de tutela, al solicitar la no conformación de la lista de elegibles, el día 09 de enero de 2020.

En tal sentido, es claro que la corporación **no fue diligente en el cumplimiento de sus funciones**, especialmente cuando hizo caso omiso, no sólo a las solicitudes elevadas por mí; sino también a los requerimientos judiciales publicados en la plataforma, siendo su deber, como **único responsable y principal interesado en el desarrollo y resultados del concurso de méritos**, estar al tanto de los sucesos que podrían afectarlo. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el Juzgado, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019; admite la correspondiente acción de Tutela, y en su numeral tercero ordenó de manera expresa:

Vincular a los terceros que tengan interés en el concurso (art. 13 decreto 2591 de 1991) **convocatoria concurso personeros 2020-2024**, conforme a lo expuesto.

Es claro que la ya citada orden de tutela, por el sólo hecho de ser emitida en ejercicio de la jurisdicción constitucional y más aún, cuando se dispuso otorgarle efectos inter comunis en el fallo de segunda instancia emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá; tiene efectos de **cosa juzgada constitucional**; lo cual la ubica jerárquicamente por encima de otras consideraciones de rango legal; debiendo ser así, debido a que dicha jurisdicción está instituida precisamente para la protección de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos; tales como el debido proceso y la igualdad. En tal sentido, las obligaciones del Concejo Municipal, eran las de mantenerse al tanto de cada uno de los sucesos ocurridos en la plataforma dispuesta para el agotamiento de las diferentes etapas del concurso <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/comunicados.php>, mantenerse enterado de las resultas del proceso a partir de la publicación del auto admisorio de la demanda, por ser el principal interesado; exigir a la ESAP, en desarrollo del convenio suscrito, remitir el listado completo de inscritos, incluidos quienes realizamos la inscripción en varios municipios y suspender el concurso, aún más allá del 10 de enero como fecha límite para realizar la elección, hasta tanto se produjeran decisiones referentes al desacato de la tutela, por tener el fallo de tutela en segunda instancia, el carácter de **Cosa Juzgada Constitucional, con efectos inter comunis**. Por otro lado, debe insistirse en que ni la ESAP, ni el Concejo Municipal, se encontraban facultados para prohibir a un aspirante, inscribirse en otros municipios, efecto que ocurrió en un principio, cuando se restringió la inscripción a un solo municipio. Tampoco podía la ESAP, de forma unilateral y **sin existir orden alguna al respecto**, dejar sin efecto las inscripciones que dentro del cronograma establecido realizamos en varios municipios.

(...)

En tal sentido el concejo municipal incumplió esta obligación legal al no atender las solicitudes que fueron elevadas por el suscrito, respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por el juzgado 14 administrativo, con el fin de evitar me fuese causado un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales; habiendo aportado prueba sumaria de mi titularidad sobre los derechos invocados, como fueron las copias de las providencias en las cuales me fueron reconocidos.

*Adicional a lo anterior, debo anotar que Respecto de la prueba de entrevista, la **Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación S.U. 613 del seis (6) de agosto de dos mil dos (2002)**, siendo Magistrado Ponente el Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, indicó:*

(...)

*La **Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 01053 de 2019, emitida dentro de la Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01053-00(4603-15)**, siendo Consejera Ponente, la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, acogió y reiteró las reglas establecidas en la citada jurisprudencia, poniendo de presente la vigencia y aplicabilidad de las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional a cualquier tipo de concurso público y abierto de méritos, para suplir cargos públicos.*

No obstante la existencia y aplicabilidad de estas reglas jurisprudenciales; aparentemente el Concejo Municipal Omitió su deber, toda vez que NO EMITIÓ una reglamentación previa y clara de la prueba de entrevista, y tampoco realizó un informe de resultados en el cual se señalaran los mismos en forma motivada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda que dio origen a este proceso se presentó el 11 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento a este Estrado Judicial.

Mediante proveído del 19 de febrero de 2020, se dispuso la ADMISIÓN de la demanda al reunir los requisitos mínimos contemplados en los artículos 139 y 162 del CPACA; dentro de dicha decisión se adoptaron igualmente las siguientes determinaciones:

a) Se vinculó de forma oficiosa a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" como parte demandada, y a los señores HAROLD DAVID LUGO GARZÓN, MARÍA YASMINA RIVERA HERNÁNDEZ y JAIVER TARACHE en calidad de terceros con interés en las resultas del proceso; de igual forma y en la calidad previamente referida, se dispuso la vinculación de aquellos participantes que se encontraban en las mismas condiciones del accionante, es decir, que aparentemente exista constancia de que fueron inscritos para el concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal de Villanueva (Resolución No. 050 del 5 de Agosto de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva) y que posteriormente hubieren sido excluidos de esta convocatoria aplicando la prohibición de inscribirse en varios municipios dentro de un mismo Departamento (en este caso — Casanare);

b) Se ordenó notificar a las partes procesales involucradas; c) Se

dispuso informar a la comunidad de Casanare en especial a los habitantes del Municipio de Villanueva sobre el trámite del presente Medio de Control; d) Se concedió a las entidades demandadas, el Ministerio Público y los terceros con interés, el término de 15 días, para contestar la demanda y en general ejercer su derecho a la defensa y contradicción; y finalmente e) Se negó el decretó de medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos jurídicos de la disposición consagrada en la Resolución No. 004 del 13 de Enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva, mediante la cual se eligió al señor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como Personero Municipal de Villanueva (Casanare) para el periodo constitucional 2020-2024.

Se advierte que en cumplimiento del mencionado proveído del 19 de febrero de 2020, y previo recaudo de información suministrada por la "ESAP", la Secretaría de este Despacho Judicial procedió a notificar a los siguientes ciudadanos en su calidad de terceros con interés, así: LUIS FRANCISCO CALA CASTRO, EVELYN LIZETH CORREDOR RIAÑO, CARLOS ANDRÉS CONDIA ALVARADO, OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, HATSEANT REAL OSPINA, NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ, ANYI ALEJANDRA CASTAÑEDA, HÉCTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA, LAURA MILENA MALAGÓN RUBIO, DESIRETH IBARRA GONZALEZ, JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ, JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO, IBETH SHIRLEY OVIEDO TORRES, ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, DANIEL FRANCISCO FORERO COLORADO, LENY YARITZA ALFONSO RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE PÉREZ CACERES, JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO, JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, JUAN RAUL NOCUA CANTILLO, LIZETH NATALY ZAMBRANO BARAHONA, OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, JUAN DAVID MORENO RAMÍREZ, EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA, OSCAR FREDY CUBIDES, CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN, JOSÉ DOMINGO CIFUENTES DÍAZ, LEIDY XIOMARA BAUTISTA TRUJILLO, NOLVIS MARIÑO SÁNCHEZ y EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES; sin embargo, se precisa que solamente aparecen reportados como "EXCLUIDOS POR MULTIINSCRIPCIÓN", los siguientes ciudadanos: LUIS FRANCISCO CALA CASTRO, OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ, JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO, JORGE ENRIQUE PÉREZ CACERES, JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO, JUAN RAUL NOCUA CANTILLO, JUAN DAVID MORENO RAMÍREZ, OSCAR FREDY CUBIDES, y EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES.

Contestación de la parte demandada – Municipio de Villanueva:

El ente territorial demandado por intermedio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal pertinente, se hace presente a este escenario judicial, manifestándose sobre los hechos de la demanda y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas, aduciendo que dicho ente no tuvo participación alguna en el proceso de elección del personero de dicha municipalidad, y en consecuencia de lo anterior, solicita que en el evento de que se realicen condenas, las misma recaigan sobre los directamente responsables y con cargo de sus propios presupuestos; en este sentido, plantea la excepción denominada "FALTA DE DELEGACION LEGAL PARA INTERVENIR EN EL PROCESO DE ELECCION DE PERSONERO".

Manifestación del demandado – Concejo Municipal de Villanueva:

A través de apoderado judicial dicha corporación de elección popular, concurre al presente trámite judicial, pronunciándose sobre los hechos contenidos en el libelo demandatorio y oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones, acorde con las siguientes consideraciones relevantes:

"FRENTE A LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Me opongo a razón que mi poderdante **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, actuó conforme los lineamientos de Ley que rigen el proceso de elección de personero municipal para Villanueva Casanare periodo 2020 – 2024.

SEGUNDO: No me opongo, aclarando que mi representada no tiene información respecto a la lista de elegibles del municipio de Aguazul, ni cuenta con facultades para nombrar al demandante como personero del municipio de Aguazul, por esta razón no presentamos oposición para la designación del aquí demandante como personero del municipio de Aguazul Casanare; sin embargo si la petitoria del señor **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE** corresponde a que su nombramiento como personero se realice en el municipio de Villanueva Casanare, me opongo rotundamente.

(...)

<EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. Su señoría la siguiente excepción la fundo de la siguiente manera:

De acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015, el proceso para la selección para elección de personero municipal, se deben cumplir las siguientes etapas:

(...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba que se anexan a la presente contestación, se demuestra que la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP** fue quien llevo a cabo las etapas de convocatoria, reclutamiento y parte de pruebas hasta lo facultado por la Ley.

De igual manera mi mandante **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE** solo hasta la etapa de prueba de entrevista avoco conocimiento de los resultados del proceso realizado por la **ESAP**; citación a prueba de entrevista y proceso que se realizó de acuerdo al mandato legal.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría se declare probada la presente excepción de **EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

• **INCUMPLIMIENTO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Su señoría la siguiente excepción la fundo de la siguiente manera:

De conformidad a lo dispuesto en la Resolución 050 de 05 de agosto de 2019 emitida por mi representada **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE:**

Artículo 4: DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA

1. En atención a que el concurso público y abierto de méritos lo adelantara la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP, en calidad de **operador del proceso**, será utilizada la página web institucional Ingresando, por el link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, es decir las etapas de inscripción, publicación de información, registro de documentos, dudas e inquietudes, reclamaciones, respuestas a las reclamaciones, publicación de resultados, y demás asuntos propios del proceso de selección, solo se podrá acceder a través de dicho enlace.

4. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.

Dejando claro que dentro de la etapa de **CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO Y PRUEBAS**, se le otorgo la oportunidad al demandante **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**, de presentar cualquier queja, reclamo, inquietud que tuviera frente a la inscripción ante uno o varios municipios del departamento, sin que este allegue al expediente prueba alguna que demuestre haber hecho uso de los mecanismos ofrecidos por la **ESAP** dentro del proceso.

Por otro lado, mi mandante **LA CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, reconoció los reglamentos usados por la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**, para llevar a cabo el proceso de **CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO Y PRUEBAS** para la elección del personero municipal, el demandante **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**, al momento de realizar su inscripción en la página web de la **ESAP**, **ACEPTO TÁCITAMENTE** los reglamentos dispuestos por la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**, entidad facultada por mi representado **CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, para llevar a cabo el proceso de selección y evaluación de los aspirantes.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría se declare probada la presente excepción de **INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE."**

Así mismo, plantea la excepción denominada: "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"

Pronunciamiento de la parte demandada – Escuela Superior de Administración Pública "ESAP":

Dicha entidad por intermedio de apoderado judicial allega al expediente contestación de la demanda, aduciendo que se opone a las pretensiones incoadas, esgrimiendo como fundamento las siguientes consideraciones:

"1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Estará en disposición del Honorable Juez establecer si existe alguna causal de Nulidad en el Acto Administrativo constituido en la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020,

suscrito por el Concejo Municipal de VILLANUEVA — CASANARE (en adelante VILLANUEVA), por medio del cual se declaró la elección del Personero Municipal de VILLANUEVA.

Dentro de los criterios a tener en cuenta por el Digno Juez, está el determinar si el medio de control utilizado por el señor MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE en el presente, es el idóneo toda vez que dentro de las pretensiones, busca que se le "restablezca" un derecho (el que sea nombrado como personero)

Finalmente, el señor Juez establecerá si es viable extender los efectos de un fallo de tutela al presente proceso, cuando la jurisprudencia señala claramente que los efectos de tutela son "Inter Partes".

Y de las anteriores reflexiones el Juez comprobará si la ESAP tiene alguna responsabilidad en el desarrollo del proceso que nos ocupa.

2. PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS:

Resulta claro que no existe culpa alguna por parte de mi representada en la inexistente nulidad alegada por el demandante, toda vez que se logra demostrar que:

(i) El demandante NO estructura a lo largo de todo su escrito la presunta causal de nulidad del acto administrativo acusado, no señala, ni aporta prueba alguna en donde se pueda determinar con absoluta precisión que la infracción de las normas en que deberían fundarse, o que fue expedido sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(ii) El señor MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE, en el presente escrito dentro del acápite de "pretensiones" pretende erradamente que se le "restablezca" un derecho (el que sea nombrado personero una vez se decrete la nulidad), lo que implica que el medio de control idóneo NO es el que adelanta el demandante — Nulidad Electoral-, contrario a ello, al tener una pretensión concreta en donde pretende el restablecimiento de un derecho "particular", el medio de control es la "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", acción que tiene requisitos y términos diferentes en la regulación colombiana.

(iii) Que el demandante pretende erróneamente obtener un derecho (por medio de una acción que no está diseñada para ello) teniendo como "fuente de obligaciones" un fallo de tutela en que surge de una errada aplicación del derecho constitucional, error que se materializa cuando el Juez de Tutela aplica un efecto "Inter Communis" a una gestión que es de aplicación exclusiva configurándose claramente una extralimitación de funciones y cuyo error NO puede seguir extendiéndose a otros procesos, como el que nos ocupa.

(iv) La ESAP no tuvo injerencia alguna en la expedición del acto administrativo acusado, como tampoco en el desarrollo de la prueba de entrevista adelantada por el Concejo Municipal de VILLANUEVA — CASANARE.

(...)

4. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA:

(i) Inexistencia de causal de nulidad

Frente a la Acción de Nulidad Electoral podemos afirmar que con la misma se busca un **control objetivo de legalidad** contra actos de nombramiento, elección o llamamiento (art. 139 CPACA), y por las siguientes causales de nulidad:

1. Causales Generales de Nulidad Electoral (art. 137 CPACA):

(...)

Conclusión: Como puede observar el Honorable Señor Juez, el demandante no señala una vulneración concreta al ordenamiento normativo en que presuntamente se fundó el concurso de méritos para el nombramiento del Personero de VILLANUEVA para el periodo 2020 — 2024, pues en uno de los enclenques argumentos utilizados, se afirma que la ESAP no podía limitar la inscripción a un solo municipio porque no estaba autorizado para ello, cuando claramente en el Convenio Interadministrativo No. 757 del 04 de julio de 2019, se evidencia que la ESAP tenía la facultad para "Diseñar y elaborar los

protocolos de inscripción para los aspirantes", situación que claramente era conocida y aceptada por el Concejo Municipal de VILLANUEVA al firmar y aceptar el plurireferido convenio, por lo tanto el diseño y elaboración de las formalidades de inscripción SI era competencia de la ESAP, no como erradamente afirma el demandante.

El otro argumento reiterativo y sobre el cual esta cimentada la presente acción, es en la exigencia que se aplique un fallo de tutela irregular, pero de tal situación se profundizará en la argumentación jurídica (iii).

Así las cosas, no se observa que el demandante hubiera fundamentado en su escrito la ocurrencia de la causal de nulidad previamente señalada, por lo tanto, se concluye que tal causal es inexistente en el caso que nos ocupa.

1.2. Falta de competencia: se materializa cuando el autor profiere un acto pese a que no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello.

(...)

Conclusión: A lo largo del escrito de demanda NO se observa que el demandante ataque la falta de competencia, y tampoco existió en el desarrollo y culminación del proceso, por lo tanto, esta causal se deviene inexistente.

1.3. Expedición irregular: se materializa cuando se vulnera el debido proceso en la formación y expedición de un acto, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición, pero debe probarse que fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión.

(...)

Conclusión: El demandante NO enuncia en su escrito que el acto administrativo acusado se expidió de manera irregular por parte del Concejo de VILLANUEVA, únicamente se acusa caprichosamente a la ESAP sobre la competencia para estructurar la inscripción a un solo municipio, situación que ya se ha explicado con antelación y donde vale la pena insistir que de conformidad con el convenio interadministrativo, si se contaba con las facultades y competencias para diseñar ese modelo de inscripción al proceso meritocrático y sin que tal situación vulnera el marco normativo de los procesos de selección de los personeros municipales.

1.4. Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa: tiene lugar cuando no se ha dado a las partes la oportunidad de controvertir de manera real y efectiva los supuestos y pruebas que fundamentan la decisión.

(...)

Conclusión: esta causal no es enunciada, pero de igual manera es clara su inexistencia.

1.5. Falsa motivación: el acto se aparta de los verdaderos supuestos fácticos del caso (error de hecho), o de la correcta aplicación de las respectivas razones jurídicas (error de derecho).

(...)

Conclusión: Como el Digno Juez puede apreciar, el demandante no establece un error de hecho o de derecho en la expedición del acto administrativo atacado, como tampoco en los actos administrativos preparatorios, razón por la cual solicitamos respetuosamente tampoco se tenga esta causal dentro del estudio al caso que nos ocupa.

1.6. Desviación de poder: interés particular y malintencionado que determinó la expedición del acto y que, por tal razón, resulta totalmente ajeno a la voluntad de la normativa que faculta la actuación

(...)

Conclusión: esta causal no es enunciada, pero de igual manera es clara su inexistencia.

2. Causales específicas de Nulidad Electoral (art. 275 CPACA):

Continuando en el mismo sendero argumentativo, ahora revisaremos las causales específicas de Nulidad Electoral, así:

(...)

Conclusiones finales sobre la inexistencia de causal de nulidad: Puede claramente observar el Digno Señor Juez; que por parte del demandante no se suscitó ninguna de las causales (ni generales ni específicas) de nulidad electoral, como tampoco se aportaron elementos de juicio o material probatorio en donde se pueda demostrar más allá de toda duda razonable que el Concejo Municipal de VILLANUEVA al expedir el acto

administrativo acusado, como la ESAP al desarrollar los actos preparatorios incurrieron en alguna de las causales de nulidad previstas.

(ii) Medio de control errado

El señor MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE, en el presente escrito dentro del acápite de "pretensiones" pretende erradamente que se le "restablezca" un derecho (el que sea electo personero una vez se decreta la nulidad), lo que implica que el medio de control idóneo NO es el que adelanta el demandante — Nulidad Electoral -, contrario a ello, al tener una pretensión concreta en donde pretende el restablecimiento de un derecho "particular", el medio de control es la "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", acción que tiene requisitos y términos diferentes en la regulación colombiana.

(...)

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que al existir un evidente interés particular de parte de la parte demandante o se logre "inferir" que tiene interés en el resultado para que se le restablezca algún derecho, la cuerda procesal NO es la Nulidad Electoral, sino la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el caso concreto, el señor MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE, en diferentes apartes de su escrito de demanda ha manifestado un interés particular en que se declare la nulidad del acto que ataca, para poder posesionarse como personero. A continuación transcribo los apartes donde se evidencia tal situación:

En las pretensiones NO señala únicamente que se declare la nulidad del acto acusado, pues las mismas van más allá y pretende que sea llamada a entrevista por parte del Concejo Municipal de VILLANUEVA, lo cual es una muestra más de su interés particular, como en la pretensión tercera:

(...)

Valga la pena indicar que el mismo demandante ha presentado la misma demanda y con homólogas pretensiones en los siguientes municipios: VILLANUEVA y VILLANUEVA - CASANARE, municipios en donde realizó en su momento la multi-inscripción (actuación que fue modificada en cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, regresando solo a una inscripción) lo que demuestra su evidente interés particular.

Dadas las anteriores circunstancias, solicitamos respetuosamente al Honorable Señor Juez que acepte los argumentos señalados en el presente escrito y proceda a determinar que el medio de control en este escrito es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y a continuación validar la excepción de fondo planteada como falta de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial y como consecuencia de ello, rechazar la demanda.

(iii) Solicitud indebida de Aplicación de Fallo de Tutela

Frente a los efectos "inter comunis"

Como el respetado señor Juez ha podido evidenciar en el escrito del demandante, la acción impetrada está cimentada en el presunto no acatamiento del fallo de tutela proferido por el Juez 14 Administrativo de Boyacá en primera instancia y el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia (...)

(...)

Que en el fallo de tutela en cita, se evidencian incongruencias jurídicas de alto calibre, como lo son:

- Se desconoció la competencia de la ESAP para estructurar el proceso de inscripción de los candidatos a los cargos de personeros municipales periodo 2020-2024, de conformidad con cada uno de los Convenios Interadministrativos, en el caso particular con el Municipio de VILLANUEVA, el Convenio Interadministrativo No. 757 del 04 de julio de 2019, firmado entre el Municipio de VILLANUEVA y la ESAP.
- Se desconoció que habían más de 40 tutelas falladas a favor de la ESAP por los mismos hechos (multi-inscripción) y una sentencia en segunda instancia proferida por una Autoridad Judicial de la misma categoría (Tribunal Administrativo de Cundinamarca) que falló a favor de la ESAP el día 5 de noviembre de 2019, es decir,

con una fecha previa al fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 19 de noviembre de 2019. De esta manera se desconoció el precedente jurisprudencial horizontal y se fragmentó abruptamente la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a los fallos de tutela.

Los anteriores son criterios de interpretación jurídica, que requieren una revisión por parte de la Corte Constitucional, razón por la cual la ESAP solicitó al máximo Tribunal de Asuntos Constitucionales dirimir el conflicto en cita y a la fecha nos encontramos a la espera de dicho pronunciamiento.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá se encuentra inmerso en la irregularidad judicial, situación que se presentó cuando la Magistrada ponente excedió las competencias funcionales de su cargo y profirió un fallo con efectos "**Ínter Communis**" cuando únicamente recae en la Corte Constitucional (y solo en algunos casos específicos) la posibilidad de emitir este tipo de efectos.

(...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación No. SU349** del 31 de julio de 2019, señaló frente a los efectos "Ínter Communis" lo siguiente:

(...)

De lo anterior puede concluir el Honorable Señor Juez que:

1. El fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá es irregular y contrario a las disposiciones jurisprudenciales al hacer extensivos los efectos "Ínter Communis", cuando tal potestad se encuentra en cabeza "exclusiva" de la Corte Constitucional, y para fallos de revisión de fallos de tutela, lo que claramente se visualiza como una extra limitación de las funciones temporales de juez de tutela otorgada a la Magistrada que resolvió en segunda instancia.
2. El demandante NO fue parte activa en la tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo tanto, NO es beneficiaria de los efectos de la misma.
3. Que no se puede pretender que de un fallo de tutela irregular, como se ha demostrado con antelación, se hagan extensivos sus efectos a una acción de orden contencioso administrativo, dando continuidad al craso error cometido por la Magistrada del Tribunal de Boyacá al extralimitar sus funciones. El error NO GENERA DERECHO.

Cumplimiento a un fallo de tutela con hechos cumplidos

Que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante Auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió una solicitud de incidente de desacato, resolvió, entre otros, lo siguiente:

PRIMERO: NO DAR INICIO al trámite de desacato solicitado en contra de la ESAP, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR a la ESAP y a los **Concejos Municipales de Cucaita-Boyacá, la Uvita, Socha-Boyacá, Carmen Del Darién-Choco, y Guayatá-Boyacá**, que como ya cuentan con lista de elegibles ejecutoriada, por tanto la lista de elegibles con el resultado de la multi inscripción, no puede ser tenida en cuenta para el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, resulta evidente que el Juez Constitucional de primera instancia, que conoció y falló sobre la tutela que hoy se convoca por el demandante, aclaró en el auto referido previamente (a la ESAP y algunos Municipios que hicieron solicitudes al despacho judicial), que los Municipios que **ya cuentan con la lista de elegibles ejecutoriada**, como en el caso que nos ocupa, que inclusive ya realizó el nombramiento del personero, **no puede ser tenida en cuenta la lista de elegibles con resultados de multi-inscripción**, criterio sobre el cual estructuró absolutamente todos los argumentos el demandante, por lo tanto NO puede proceder tal pretensión y por lo tanto se ratifica y convalida que en el caso objeto de estudio por parte del señor Juez, no se configura ninguna causal de nulidad electoral.

(iv) Falta de competencia de la ESAP

La ESAP no tuvo injerencia alguna en la expedición del acto administrativo acusado, como tampoco en el desarrollo de la prueba de entrevista adelantada por el Concejo Municipal de VILLANUEVA — CASANARE.

Que el demandante NO atacó debidamente los actos preparatorios, no indicó ni probó alguna causal para establecer que uno, alguno o todos los actos previos al proceso de entrevista, se encontraban inmersos en nulidad (actuaciones en donde participó la ESAP), por lo tanto, existe ausencia de legitimación por pasiva por parte de mi representada.

(...)

(v) Improcedencia demandar actos preparatorios o de trámite

Resulta importante señalar que los actos citados con antelación, son aquellos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como **ACTOS PREPARATORIOS o DE TRÁMITE**, los cuales no son susceptibles de demanda en nulidad simple, al no ser actos administrativos **definitivos**, a continuación, se justifica nuestra postura:

(...)

Que como puede evidenciar el A Quo, los actos demandados en Nulidad Electoral, (así el demandante señale la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020) son los actos administrativos **preparatorios o de trámite** — los que se gestionaron en la ESAP, toda vez que los mismos NO concluyen un procedimiento administrativo, contrario a ello, es decir, como se adelantaron los actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica, que se materializaría con el nombramiento de los participantes en el concurso Personeros 2020-2024.”

Finalmente, plantea las excepciones denominadas: “Ineptitud de la demanda” y “Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad.”.

Contestación del Demandado - Harold David Lugo Garzón:

El aludido ciudadano actuando en causa propia al ser profesional del derecho, acude al presente escenario judicial, en calidad de demandado, manifestando su oposición rotunda a las pretensiones del libelo demandatorio, acorde con las siguientes acotaciones relevantes:

"En relación con la normatividad expuesta por el Demandante tal como la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2013, Sentencia C 105 de 2013, Decreto 2485 de 2014, Decreto 1083 de 2015 efectivamente como se indicó en el escrito de la Demanda, éstas rigen lo concerniente a la naturaleza, calidades del Personero Municipal y la forma de llevar a cabo su elección, esto es, con las modificaciones hechas al procedimiento, el concurso de méritos abierto.

No obstante, contrario a como lo indica el accionante, la Resolución Nro. 050 del 05 de agosto de 2019 expedida por el Honorable Concejo Municipal de Villanueva Casanare, por medio de la cual se convocó a concurso Público y abierto de méritos para la elección de personero municipal 2020-2024 en el municipio de Villanueva, **no fue expedida en su creación con limitaciones ni restricciones** para inscribirse simultáneamente en otros municipios, sino que el procedimiento establecido allí se basó en los lineamientos impartidos por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, toda vez que como entidad operadora del concurso de méritos, dentro de sus funciones están las siguientes **i) Asesorar a los Concejos Municipales en el diseño de la convocatoria pública en cuanto al contenido, publicación y la divulgación de la misma con el fin de garantizar el éxito del proceso, ii) Asesorar al Concejo en la elaboración de la convocatoria de acuerdo con los parámetros y lineamientos previstos en el Decreto 1083 de 2015.** De esta forma las Únicas funciones atribuibles y en cabeza del Concejo Municipal de Villanueva según la normatividad y la Resolución Nro. 050 del 05 de agosto de 2019 es la de citación y realización de la prueba de entrevista, publicación de resultados de la prueba de entrevista, recepción de reclamaciones al resultado, respuesta a

las reclamaciones, y publicación de la lista de elegibles definitiva. Todas las etapas anteriores a la citación a prueba de entrevista corresponden a la ESAP, incluyendo la elaboración de la convocatoria, por lo tanto, si hubo restricción o no a la multi inscripción, dicha situación estuvo en cabeza de la ESAP y no del Concejo Municipal de Villanueva.

Ahora bien, el accionante hace referencia al fallo de Tutela emanado por el Juzgado 14 Administrativo de Tunja con fecha 30 de septiembre de 2019 donde se **ordenó a la ESAP abrir por 24 horas más la plataforma de dicha Escuela Superior, a fin de que los interesados en participar en el concurso pudiesen inscribirse a otros municipios**, fallo que fue modificado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en el entendido de que, tuteló con **efecto inter communis** el derecho fundamental al debido proceso y confirmó en todo lo demás el fallo del Juzgado 14 Administrativo de Tunja.

Del fallo de segunda instancia traído a colación por el demandante solamente se puede concluir que no solo el accionante LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA podía hacer su inscripción a más de un municipio, sino que todos los aspirantes al concurso de méritos para Personero Municipal 2020-2024 organizado por la ESAP, podrían hacerlo con ocasión al debido proceso. Dicha etapa que fue amparada por el fallo del Tribunal correspondió a una etapa reglada y de competencia única y exclusivamente en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública, por lo que, **no tiene asidero el fundamento expuesto por el demandante al indicar que el Concejo Municipal de Villanueva no fue diligente en el cumplimiento de sus funciones respecto a los requerimientos hechos por él y las publicaciones de dicho fallo en la plataforma de la ESAP.**

Ahora bien, existen posiciones contradictorias de autoridades judiciales del mismo nivel jerárquico en un escenario constitucional de Tutela, pues la decisión judicial que ordenaba a la ESAP habilitar el día 01 de noviembre de 2019, durante 24 horas, la plataforma a los aspirantes ya inscritos al concurso con el fin de realizar la inscripción a los municipios del mismo departamento y categoría al cual se postularon, Fue modificada posteriormente, a través del acto administrativo No 3694 de 15 de noviembre de 2019, acto administrativo que aún se encuentra en firme, modifico el cronograma de actividades del concurso público de personero municipal periodo 2020-2024, con ocasión a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, referencia Exp. No 2019- 371. M.P Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, desato la impugnación interpuesta por la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP— en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, el día 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, por las razones expuestas en esta providencia."

Que dentro de los considerandos la Corporación en mención expreso " (...) restringir la inscripción en un solo concurso no comporta vulneración alguna y por el contrario, la razón de ser de dicha limitación tiene su fundamento en que se trata de convocatorias para diferentes municipios de distintas categorías lo que comporta pruebas de conocimientos diferentes, siendo además uno de los requisitos del concurso que el aspirante presentará la prueba en la capital del Departamento del respectivo municipio, por lo que la lógica indicaría que tampoco podría acceder a más de una convocatoria "

Que la decisión judicial proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, el día 26 de septiembre de 2019 se encontraba dirigida a la habilitación de la plataforma tecnológica para ampliar la inscripción de los aspirantes y al revocarse la misma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, esto conduce necesariamente a dejar sin efectos jurídicos las actuaciones desplegadas desde la apertura del aplicativo realizada el día 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha de publicación del presente acto administrativo.

DE esta manera, sí era obligación del Concejo Municipal estar al tanto de las publicaciones hechas por la ESAP en su plataforma web, de ninguna manera le correspondía a esta Corporación hacer exigencias respecto a los fallos que se dieran en torno al concurso, pues bien, esto le correspondía a la ESAP que era el accionado en las

acciones de tutela, máxime cuando el incidente de Desacato estaba en cabeza de las personas amparadas en sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá y no de los Concejos Municipales. Mucho menos le era permitido al Honorable Concejo Municipal de Villanueva suspender el concurso aún más allá del 10 de enero de 2020 sin una orden judicial, como textualmente lo indica el señor DIAZ ARAQUE en su Demanda, puesto que, **los plazos establecidos para elegir y nombrar Personero Municipal son plazos de carácter legal** dispuestos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual indica que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, **dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional.** De esta forma, una decisión unilateral de un Concejo Municipal no puede estar por encima de una Ley.

Debo manifestar, Señor Juez, que respecto al INCIDENTE DE DESACATO del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, este fue ejercida por el ciudadano LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, **cuyo incidente dio como resultado un fallo proferido por el Juzgado 14 Administrativo de Tunja Boyacá el día 16 de enero de 2020,** donde efectivamente se sancionó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, pero que dentro de sus consideraciones, el Juzgado en mención indicó lo siguiente, Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen los requisitos para emitir una sanción por desacato, pues la ESAP omitió la orden del despacho y aprovechando la vacancia judicial de la rama judicial continuó el proceso de selección sin reflejar la habilitación de la plataforma de 1 de noviembre de 2019, desconociendo además los requerimientos del despacho durante el trámite de incidente de desacato, y por lo tanto al no encontrarse actualmente los concursantes inscritos a los demás municipios a los que optaron en fecha **1 de noviembre de 2019 y al no haberse entregado los listados a los concejos municipales, es un hecho que el concurso terminó todas sus etapas** y que la habilitación de la plataforma quedó sin efectos, lo cual hace evidente que la entidad ha omitido, burlado e incumplido el fallo proferido por este Juzgado, **pero no es menos cierto que se evidencia que existen concejos municipales que si bien recibieron el listado enviado por la ESAP, aún no han proferido el acto de elección de su personero municipal, ello por cuanto suspendieron el proceso hasta tanto se resuelva el presente incidente o por decisión de otras acciones de tutela. Así las cosas, a esos concejos municipales que suspendieron la elección y o no han proferido acto de elección, la ESAP en virtud del cumplimiento de este fallo de Tutela, deberá enviar el listado definitivo de aspirantes que superaron las pruebas, incluyéndolos en los demás municipios a los que optaron el día 1 de noviembre de 2019,** para de esta forma, y dados los efectos inter communis de la sentencia, lograr el cumplimiento definitivo del fallo que amparó los derechos fundamentales de todos los aspirantes al cargo de Personeros 2020-2024.

De esta forma en el RESUELVE Número 8 de la mentada sentencia se ordenó, Así mismo la ESAP dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán remitir a los concejos municipales **que suspendieron la elección y o aún no han proferido el acto de elección,** el listado definitivo de aspirantes que superaron las pruebas...

Así las cosas, Señor Juez, el fallo del incidente de desacato **fue proferido el día 16 de enero de 2020, es decir, seis días después de que se profiriera mi Elección** como Personero Municipal de Villanueva, quiere decir ello que la ELECCIÓN YA ESTABA HECHA Y ESTABA EN FIRME, por lo que, el fallo de Desacato NO APLICABA para el municipio de Villanueva, teniendo en cuenta que como mencioné anteriormente, **la orden fue para aquellos concejos que suspendieron la elección y o no hubieran proferido acto de elección. Para el caso en concreto, al Concejo Municipal de Villanueva no le fue ordenado por ningún Juez de la República en virtud de una acción de tutela que debiera SUSPENDER el proceso,** de tal forma que, en ningún aparte del fallo de 16 de enero de 2020, se indicó que los actos de elección ya realizados debían revocarse y es que, con toda razón se debe entender que no puede ser así, puesto que, el Concejo Municipal realizó la entrevista y la elección mucho antes de que se decretara y que pudiera conocer el fallo de desacato de la ESAP. **Además, para el 16 de enero de 2020 ya se habían generado DERECHOS ADQUIRIDOS para mí, puesto que cursé todas las fases del concurso de méritos confiando en las Entidades que organizaron dicho proceso y obteniendo al final del concurso el mayor puntaje, lo que dio lugar a que ocupara el primer puesto en orden de elegibilidad.**

Es necesario indicar que el **artículo 38 de la Resolución 050 de 2019** expedida por el Concejo de Villanueva, indica, **COMPETENCIA DE LA ESAP**. La competencia de la ESAP en el proceso de selección llega hasta la entrega de información de los aspirantes con sus respectivas puntuaciones en cada una de las etapas evaluadas por la ESAP. No le corresponde a la ESAP asesorar, diagnosticar ni realizar entrevistas ni conocer sobre las reclamaciones de las mismas, esta es competencia exclusiva del Concejo Municipal.

Visto ello, debo manifestar nuevamente, que la única responsabilidad de la Corporación Concejo Municipal era practicar la entrevista con la información de los aspirantes y sus respectivas puntuaciones en cada una de las etapas evaluadas por la ESAP.

Respecto al presunto incumplimiento de dar respuesta a Derechos de Petición presentados por el señor DIAZ ARAQUE ante el Concejo Municipal de Villanueva, debo indicar que no me consta dicha situación puesto que es información de conocimiento exclusivo entre él y la Entidad.

Por lo anterior, considero que la respuesta bien fuera negativa o positiva a tal solicitud no podía detener el proceso de selección que se venía adelantando, y si lo que buscaba el peticionario era dar a conocer el fallo Inter Communis y solicitar un cumplimiento a dicho fallo, no resulta lógica tal solicitud puesto que el fallo ordenó a la ESAP abrir un día más la plataforma para permitir la multi inscripción a varios municipios, situación que efectivamente se cumplió el día 1 de noviembre de 2019, pero nada tenía que ver los Concejos Municipales con dicha orden puesto que era de cumplimiento de la ESAP. Aunado a esto, en ningún momento el Concejo Municipal de Villanueva recibió la orden de un Juez de la República de SUSPENDER el proceso por lo que actuó de buena fe y según lo reglado en el proceso de selección.

Es por lo anterior, Señor Juez, que la Nulidad alegada por el demandante carece de sustento jurídico, pues bien, su inconformidad radica en unos presuntos yerros cometidos por la Escuela Superior de Administración Pública al no incluirlo en el listado final que se enviaría al Concejo Municipal de Villanueva, pero en lo cual nada tuvo que ver ésta última corporación puesto que su única responsabilidad y función en el proceso de selección era la de realizar la prueba de entrevista y los consecuentes actos posteriores, sin tener la posibilidad de intervenir en el listado que le sería entregado por la ESAP. **De otra parte las resultas del fallo de Tutela base de la reclamación del Demandante surgieron con posterioridad a mi elección y solamente se ordenó enviar la listas que incluyeran a los inscritos el 1 de noviembre de 2019 a los concejos que no hubieran realizado la elección de su personero municipal o aquellos que hubiesen suspendido su proceso por una orden judicial.** Caso que NO APLICABA para el municipio de Villanueva.

Así las cosas, mi Elección como Personero Municipal, que es la actuación atacada por el Demandante, se dio dentro de los parámetros y plazos legales para ello, cumpliendo a cabalidad lo establecido por la ley, y una vez se publicaron los resultados de la entrevista, no se presentaron reclamaciones dentro del plazo otorgado para ello, dando lugar a que se ratificara y realizara mi elección el día 10 de enero de 2020 y protocolizada mediante Resolución Nro. 004 de 13 de enero de 2020. Además, el Concejo Municipal de Villanueva realizó la elección antes de que se impartiera la orden de enviar los listados con los aspirantes inscritos el 1 de noviembre de 2019 como es el caso del Demandante, por lo que NO EXISTE CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL.”

Así mismo, se advierte que plantea la excepción denominada "INEPTA DEMANDA- AUSENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL DENOMINADO DEMANDA EN FORMA”.

Se advierte que los Terceros con Interés en las resultas del proceso, vinculados por el Despacho guardaron silencio en esta importante etapa procesal.

Otras actuaciones del Despacho:

Mediante auto fechado 10 de marzo de 2020, se ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 282 del CPACA, aras de regularizar el presente trámite, evitar futuras nulidades y decisiones contradictorias.

Los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia del Covid 19, desde el 16 de marzo de 2020 inclusive hasta el 30 de junio del mismo año, reanudándose los mismos solo hasta el 1º de julio de 2020.

Por auto del 13 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda en tiempo por parte del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" y se reconoció personería a sus respectivos apoderados judiciales; finalmente, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 283 del CPACA.

El día 23 de julio de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial (contemplada en el artículo 283 del CPACA) en la cual se agotaron las siguientes etapas: i) Saneamiento del Proceso (*en esta etapa, este Operador Judicial en aras de regularizar el presente procedimiento y acorde con un pronunciamiento judicial del superior jerárquico dentro de otro proceso de nulidad electoral, determinó que el ciudadano HAROLD DAVID LUGO GARZÓN que en un principio fuese vinculado como Tercero con Interés, en realidad debe obrar como parte demandada, aspecto que es subsanable y que no requiere retroaer el proceso, debido a que se ha hecho presente en el encuadernamiento como una verdadera parte haciendo uso de sus derechos a la defensa y contradicción; acorde con lo anterior y atendiendo su nueva calidad, también se determinó tener por contestada la demandada por parte del mencionado ciudadano*); y ii) Resolución de Excepciones Previas (donde se resolvieron de forma negativa las excepciones incoadas por el Municipio de Villanueva - "Falta de legitimación por pasiva"; Concejo Municipal de Villanueva - "Indebida acumulación de pretensiones"; Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" - "Ineptitud de la demanda" y "Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad"; Harold David Lugo Garzón - "Inepta demanda y ausencia de requisito procesal denominado demanda en forma"), en esta etapa el señor Harold David Lugo Garzón interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada respecto de la excepción por él incoada,alzada que al reunir los requisitos mínimos de Ley fue concedida en efecto SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Casanare; en consecuencia de lo anterior, se suspendió dicha diligencia hasta tanto el superior se pronunciara.

Con auto del 1° de septiembre del año en curso, se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendado tres (3) de agosto de 2020, mediante el cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de julio de 2020, donde se denegó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el demandado HAROLD DAVID LUGO GARZÓN; en consecuencia de lo anterior y en el mismo proveído se fijó fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial.

El día 8 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Reanudación de la Audiencia Inicial, donde se abordaron los siguientes temas o etapas: a) Fijación del litigio (el cual se circunscribe a determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al expediente y las que se recauden en el curso del proceso, se establece vicio alguno que haga nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020 que fuera expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE) y específicamente lo que concierne a la elección del señor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como Personero Municipal de Villanueva Casanare para el periodo 2020 – 2024 o si por el contrario no se logran demostrar los supuestos fácticos en que se edifica la demanda para extraer del tráfico jurídico por presunta ilegalidad del acto demandado y el mismo queda incólume en el ordenamiento.); b) Decreto general de Pruebas, donde se incorporaron solamente las documentales allegadas por las partes, ya que no hubo solicitud de decreto de ningún medio probatorio adicional; c) Convocatoria Audiencia de Pruebas, en esta última etapa se determinó prescindir de la Audiencia de Pruebas de conformidad con lo normado en el artículo 179 del CPACA; en este sentido, lo procedente era proferir la correspondiente sentencia; sin embargo, el Despacho haciendo uso de la prerrogativa estatuida en el inciso final del artículo 181 del CPACA, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora:

Dentro de la oportunidad legal pertinente, se hace presente en esta etapa procesal, reiterando lo enunciado en la demanda, concerniente a las presuntas irregularidades que a su juicio se presentaron en la elección del personero municipal de Villanueva para el periodo constitucional 2020-2024, resaltando los siguientes aspectos:

“Análisis jurídico.

Considero su señoría que ante la claridad de los hechos, el debate en este proceso, como usted bien lo señaló en el cierre de la audiencia inicial, es primordialmente jurídico y no puede ser extenso, insisto, teniendo en cuenta sus fundamentos fácticos.

En primer lugar, debe decirse que la inscripción para participar en el proceso de selección mediante concurso de méritos, en varios municipios del mismo departamento, fue el resultado de una orden **LEGÍTIMA Y GARANTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, tomada dentro de la **JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** y que aún al día de hoy **SE ENCUENTRA VIGENTE**.

Pierden relevancia entonces las alegaciones de las partes encaminadas a pretender que dicha orden fue irregular, o que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, carecía de la facultad de otorgar efectos inter comunis a la providencia en la cual confirmó la sentencia del Juzgado 14 Administrativo de Tunja.

Independientemente de dichos efectos inter comunis, la orden de tutela fue clara al establecer que la ESAP, debía permitir la inscripción en varios municipios, como en efecto lo hizo.

Una vez realizada la multiinscripción por mi parte, se creó una situación jurídica e individual que quedó definida y consolidada con arreglo a la ley y que, en tal virtud, se entiende incorporada válida y definitivamente a mi favor. Es decir, el fallo de tutela que ordenó la multiinscripción y el acto de permitir la inscripción, como efectivamente lo hizo la ESAP, generó en quienes accedimos a tal alternativa, unos derechos legalmente adquiridos y dignos de ser protegidos, para mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social. Así, su desconocimiento implica una vulneración a la Constitución misma (Artículo 58), que prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas legalmente consolidadas.

Y es exactamente ello lo que protegió el Juzgado 14 Administrativo de Tunja, al decidir incidente de desacato, mediante providencia del 16 de enero de 2020; mediante la cual ordenó prevenir a los Concejos Municipales para que se abstuvieran de realizar elección, hasta tanto les fuera enviado el listado definitivo de inscritos que superaron las pruebas.

Ahora bien, no puede excusarse el Honorable Concejo Municipal de VILLANUEVA, en algún tipo de falta de diligencia por parte de la ESAP, o en no haber sido notificados, como en efecto lo manifestaron, para no dar cumplimiento a dicha orden; ya que por un lado TODAS Y CADA UNA DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS fueron de su conocimiento, en tanto eran oportunamente publicadas en la plataforma dispuesta para el concurso y era deber de la corporación realizar la supervisión y seguimiento, al desenvolvimiento del mismo; y por otro lado, el suscrito puso en su conocimiento, de forma oportuna de la existencia de dichas órdenes de tutela, por vía de derechos de petición remitidos al correo oficial de la entidad.

En consecuencia, el Honorable Concejo Municipal de VILLANUEVA, continuó y llevó a término el proceso de elección, a sabiendas de que había sido excluido, desconociendo una orden de tutela y en contra de derechos adquiridos y consolidados, ya que me había inscrito de manera oportuna y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

Por otro lado, el Honorable Concejo Municipal de Villanueva, de manera abiertamente irregular y contraria al orden jurídico, me desconoció a mí como participante que había realizado multiinscripción, al conformar la lista de elegibles con tan sólo tres personas. Todo lo anterior, denota un aparente interés por restringir al máximo la participación de los ciudadanos en el concurso, lo cual totalmente contrario a los principios de las elecciones por mérito.

Así, resulta evidente que la Resolución No.004 del 13 de enero de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN Y ACEPTACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024", fue expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse, en tanto desconoce el fallo de tutela debidamente confirmado en segunda instancia, el auto

emitido en el trámite incidental de desacato, mis derechos adquiridos y por tanto la constitución misma.

En segundo lugar, esta resolución fue expedida de forma irregular, ya que al haberme hecho partícipe dentro del proceso de elección, por haberme inscrito oportunamente, sin razón aparente no se me permitió continuar dentro del mismo.

Adicional a ello, el hecho de haber contestado de forma escueta en una oportunidad alegando no haber sido notificados y no haber siquiera dado contestación a la segunda de las solicitudes respetuosas por mi elevadas para atender las providencias emitidas y con efectos directos sobre el desenvolvimiento del concurso, se vulneró mi derecho de audiencia y defensa.

Finalmente, adolece la resolución en cuestión de una falsa motivación, en tanto desconoce los puntajes por mí obtenidos, en desarrollo del concurso de méritos y me excluye, sin razón aparente, como legítimo participante del mismo.

De manera concreta encontramos que los documentos electorales, a saber, cada uno de los actos administrativos emitidos en desarrollo del proceso y posteriores a la Circular No. 001 de 2020, por la cual se cita a los inscritos a prueba de entrevista, son contentivos de datos contrarios a la verdad, ya que dan por sentada la inexistencia de mi inscripción, la cual se realizó de forma oportuna y totalmente legítima; y no toman en cuenta los puntajes por mí obtenidos en mi legítima participación en el proceso de elección.

Así las cosas, dicha resolución debe ser retirada del ordenamiento jurídico, por incurrir en las causales establecidas en el artículo 137 inciso segundo y artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011; declarando todos los efectos de tipo electoral, derivados de tal retiro y resultantes de las razones del retiro mismo, es decir, las irregularidades advertidas; a saber, las consecuencias inmediatamente relacionadas de la corrección de dichas irregularidades y que se encuentren probadas en el proceso; no siendo esto como se ha alegado, una pretensión de restablecimiento, sino una consecuencia inmediata. Sería restablecimiento una exigencia de tipo indemnizatorio de los perjuicios derivados de las nulidades aquí puestas en evidencia.

Bajo tales parámetros, hemos expresado nuestra pretensión para que se declare que, probadas las irregularidades ya manifestadas, se declare que son nulos los actos del Honorable Concejo Municipal de Villanueva, por medio de los cuales se realizó la elección del doctor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como Personero Municipal de Villanueva, para el periodo 2020-2024; y particularmente la resolución 004 del 13 de enero de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN Y ACEPTACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024".

Si bien es cierto y he aceptado en el transcurso del proceso haber cometido un error de transcripción, relacionado con una momentánea falta de atención al momento de escribir (lapsus calami), en el cual erróneamente solicité, en el memorial de la demanda, que se declarara que el cargo de Personero Municipal de **Aguazul** deberá ser ocupado por mí, MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE; es totalmente claro, como deben serlo las pretensiones, que el suscrito siempre se ha referido dentro de este proceso al cargo de **Personero Municipal de Villanueva** y asumir otra cosa, podría implicar una negación de acceso a la administración de justicia; ya que por encima de las formas jurídicas, debe primar la verdad como fin y herramienta última de la justicia; más aún cuando en este proceso lo que se persigue la defensa del orden jurídico, elemento de interés general que debe primar sobre los intereses particulares.

En consecuencia, siendo un efecto inmediato y directamente relacionado con la corrección de las irregularidades halladas en la expedición de este acto de contenido electoral, es procedente declarar que yo, MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE, hago parte de la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal de VILLANUEVA, habiendo obtenido el mayor puntaje dentro del concurso de méritos y por lo tanto dicho cargo debe ser ocupado por mí. Ello teniendo en cuenta que hechos partícipes otros aspirantes, ninguno ha demostrado tener un puntaje mayor.

Por tanto, ante la claridad de los sucesos y la normatividad asociada a su interpretación, no considero procedente su señoría realizar mayor desgaste en un discurso que pueda

generar confusión en este asunto; por lo cual dejo a su consideración y en los presentes términos, mis alegatos, con la esperanza y la confianza puesta en nuestro ordenamiento jurídico y nuestro sistema de justicia."

De la parte demandada – Concejo Municipal de Villanueva:

Dicha Corporación de Elección Popular se hace presente en esta importante etapa procesal a través de su apoderado judicial, señalando que se ratifica en su posición jurídica de que la decisión en controversia se ajustó a la ley y a la reglamentación interna que se encontraba vigente; en consecuencia de lo anterior, efectúa las siguientes acotaciones:

*"La demanda interpuesta por el señor **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**, corresponde a Nulidad Electoral de conformidad al artículo 139 del CPACA, la cual pretende la nulidad electoral del Personero Municipal de Villanueva Casanare.*

*El problema jurídico su señoría, corresponde única y exclusivamente en que si el señor demandante **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**, podía o no inscribirse a dos o más municipios de categoría quinta, para ingresar en el concurso de Personero Municipal.*

*Dentro del plenario las pruebas aportadas por la parte actora **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**, no constituyen ni existen una violación al debido proceso, no constituye una nulidad electoral, no constituye nulidad de la Resolución N° 004 del 13 de enero del 2020, expedida por la mesa directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, al contrario al señor **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**, la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**, garantizó el debido proceso al concurso de méritos de Personero Municipal de Villanueva Casanare, como también lo hizo la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, al momento de presentar la entrevista garantizando los derechos fundamentales a los participantes.*

*Dentro del problema jurídico, corresponde única y exclusivamente en que si el señor demandante **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**, podía o no inscribirse a dos o más municipios de categoría quinta, para ingresar en el concurso de Personero Municipal, existe un **vacío jurídico**, a razón de que el Tribunal de Cundinamarca manifestó que no se debe realizar doble inscripción, y el Tribunal de Boyacá permitió la doble inscripción a varios ciudadanos del departamento de Boyacá.*

Ahora bien, nos encontramos dentro del departamento de Casanare, la inscripción que corresponde para el concurso de Personería de Villanueva Casanare, sin que a la fecha se haya pronunciado respecto a este asunto.

*Por todo lo anterior la parte actora **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**, no ha demostrado ni demostró dentro del proceso por prueba documental que existieran violaciones, nulidades dentro el concurso de elección del Personero de Villanueva Casanare.*

*Con las pruebas allegadas por mi representada **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, se **demonstró** que la corporación realizó desde el convenio con la Resolución N° 50 del 5 de agosto de 2019, todos los requisitos y exigencias de Ley, de igual manera su señoría, la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, actuó de una manera recta, guardando la buena fe, teniendo como principios rectores los derechos fundamentales, es así que el acto administrativo Resolución N° 004 del 13 de enero del 2020, expedida por la mesa directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, cumple con todos los requisitos de Ley.*

*De igual manera la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, estuvo presto a cualquier requerimiento o solicitud que hiciera autoridad judicial competente, que realizara contraloría, procuraduría, personería, frente a la elección del personero municipal de Villanueva Casanare.*

Otro punto su señoría es que la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, por **MANDATO LEGAL** del artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y 170, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Obliga a la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, por **MANDATO LEGAL**, para que en el transcurso de los primeros 10 días del mes de enero elijan al nuevo Personero Municipal. (...)

Es así que para los primeros 10 días del mes de enero del año 2020, a la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, no hubo requerimiento o solicitud de autoridad competente, jueces de tutela, jueces administrativos, procuraduría, contraloría, personerías, para que obligaran a la corporación en no seguir con la elección del personero.

Si la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, hubiese suspendido la elección del personero municipal de Villanueva Casanare, sin requerimiento de autoridad competente se estaría vulnerando derechos fundamentales a los 3 ciudadanos que fueron elegidos dentro de la convocatoria por la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**, y de igual manera la corporación estaría incurriendo en extralimitarse en sus funciones y no acogerse a lo que ordena la Ley 136 de 1994, en los artículos 35 y 170.

La Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**, demostró que realizó todo el proceso de convocatoria y otros acordes a la Ley, cumplió todas las etapas del concurso, y allegó a la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, tres nombres de candidatos a ser elegidos como Personero Municipal de Villanueva Casanare, sin que estuviese el acá demandante señor **MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE**."

Finalmente, y acorde con lo anterior considera que se deben declarar las excepciones impetradas en la contestación de la demanda, como son: "EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES", "INCUMPLIMIENTO POR LA PARTE DEMANDANTE" e "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

De la demandada – Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"

Dicha institución educativa a través de apoderada judicial, se hace presente en esta etapa procesal, reiterando su posición adoptada en la contestación de la demanda, de oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas, ahondando su postura, en los siguientes aspectos:

"(...) el Concejo Municipal de Villanueva al estar facultado legalmente para realizar el concurso a través de una Institución de educación superior pública, decidió suscribir Convenio Interadministrativo, de acuerdo con la oferta de servicios que previamente envió la ESAP a este y otros 1098 municipios. Hecho que queda demostrado de acuerdo con las documentales aportadas y que hacen parte íntegra del expediente del presente proceso.

Consecuentemente y por ser conocedores de las condiciones expuestas en el documento contentivo de las obligaciones para ambas partes, el día 4 de julio de 2019, entre HENRY BOHORQUEZ CUELLAR, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Villanueva y JOSE VICENTE CASAS DÍAS, actuando en calidad de SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ENCARGADO, de conformidad con la Resolución de Nombramiento No 1597 de 30 de mayo de 2019, quien obra en nombre y representación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, identificada con NIT No. 899999054-7, establecimiento público descentralizado del orden nacional, creado mediante la Ley 19 de 1958 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, suscribieron CONVENIO

INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN 757 ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP.

Por ende, el Concejo Municipal de Villanueva conocía previamente los parámetros y las reglas por las cuales se regiría el Concurso de Méritos toda vez que el mismo tenía como única finalidad Aunar Esfuerzos Técnicos, Administrativos, operativos entre el concejo y la Escuela Superior de Administración pública para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la Elección de personero Municipal de Villanueva para el periodo 2020 – 2024.

Así mismo, dentro de la cláusula segunda del Convenio referido, se fijaron las obligaciones de las partes, correspondiéndole a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, entre otras, la siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES, (...) B OBLIGACIONES DE LA ESAP, (...) 4. Diseñar y elaborar los protocolos de inscripción para los aspirantes. (...)"

De conformidad con lo expuesto, en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 757 del 4 de Julio de 2019, se evidencia que la ESAP tenía la facultad para "Diseñar y elaborar los protocolos de inscripción para los aspirantes", situación que claramente era conocida y aceptada por el Concejo Municipal de Villanueva al firmar y aceptar el plurireferido convenio; hecho que se acredita con la documental que sea llegó al proceso.

Posteriormente, el Concejo Municipal de Villanueva expide Resolución No 050 del 5 de agosto de 2019, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de dicho Municipio estableciendo en su artículo tercero las normas que rigen el concurso público de méritos, (...)

(...)
La realización del Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Municipal del período constitucional 2020-2024, por tratarse de un periodo constitucional diferente, obedece a parámetros totalmente distintos a los establecidos en convocatorias anteriores y que al encontrarse en cabeza de esta Entidad la potestad de "Diseñar y elaborar los protocolos de inscripción para los aspirantes", era la entidad competente para dicha actividad.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, en cumplimiento del convenio interadministrativo, dispuso en su aplicativo web la inscripción y cargue de documentos, en la cual inicialmente los aspirantes no podían postularse a más de un municipio dentro del concurso de méritos de personeros municipales para el periodo constitucional 2020-2024.

Situación que, en etapa previa al inicio del proceso de selección, es decir al momento de suscripción de los Convenios Interadministrativos de Cooperación con cada uno de los 488 municipios que aceptaron el acompañamiento de la Entidad, dentro de los cuales se encontraba el Municipio de Villanueva, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, puso en conocimiento de los órganos colegiados de cada municipio los términos y condiciones del acompañamiento para el concurso de méritos.

Por tratarse de un concurso abierto y público, las condiciones del proceso se encontraban establecidas tanto en los convenios como en las convocatorias, documentos que eran publicados por las partes intervinientes para que fueran de amplio conocimiento de los aspirantes por tanto quien accede a las convocatorias, está aceptando de forma tácita las reglas establecidas.

Posteriormente, surgieron diferentes pronunciamientos judiciales producto de acciones de tutela instauradas por varios ciudadanos, dentro de las cuales se encuentra la del señor Lelían Stael Briceño y la del señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, pronunciamientos a los cual la ESAP, en procura del cumplimiento cabal de las providencias judiciales y de sus obligaciones con los municipios con los cuales se había suscrito los CIC, acató puntualmente como lo veremos más adelante.

Así las cosas, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, aplicó las pruebas de conocimientos y competencias laborales el 1 de Diciembre de 2019, de conformidad con el cronograma Resolución **3694** de fecha 15 de noviembre de 2019,

obedeciendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha 5 de noviembre de 2019, acción de tutela 2019-00371 interpuesta por Jairo Giovanni Beltrán Nieto, en el sentido de que los aspirantes continuaran con la inscripción inicial como lo previeron las convocatorias suscritas por las Mesas Directivas de los Concejos Municipales, lo que dentro del proceso quedo demostrado en cuanto se aportaron los pronunciamientos judiciales pertinentes.

El día 30 de diciembre de 2019, la ESAP remitió al Concejo Municipal de Villanueva, el listado de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimiento, comportamentales y análisis de antecedentes que corresponden al 90% de la calificación total. En el mismo documento está entidad indica que el proceso de selección no ha concluido porque se debe adelantar la etapa que está en cabeza del Concejo Municipal, es decir, la entrevista, recepción de reclamaciones, respuesta a reclamaciones y la publicación de la lista definitiva de elegibles. De igual forma, la ESAP, relaciona una serie de recomendaciones para tener en cuenta en la etapa descrita. Vale recordar, que dentro de esas recomendaciones se indica que la selección de personeros es competencia únicamente del Concejo Municipal, y debe hacerse dentro de los diez primeros días del mes de enero del año en que inicia el periodo constitucional.

(...)

2. ¿Existió vulneración por parte de la ESAP, del proceso administrativo y un presunto incumplimiento de la orden de tutela proferida en primera y segunda instancia dentro de la acción de tutela 2019-00173, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente?

Para atender esta cuestión en primera medida abordaremos los pronunciamientos jurisprudenciales que existieron en el transcurso del concurso, luego abordaremos las actuaciones, que se encuentran probadas de acuerdo con las pruebas allegadas, que fueron desarrolladas oportunamente por la ESAP, para el cumplimiento de los fallos judiciales y posteriormente abordaremos el fallo de proferido por el TAB.

1). El señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la ESAP, en procura de obtener la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y en consecuencia se ordenará a esta Entidad, que anule la prohibición de inscripción a más de una convocatoria para elección de los personeros municipales y disponga de todas las herramientas para presentarse a todas las convocatorias o las que desee inscribirse.

El día 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho al que le correspondió la acción de tutela por reparto, profirió fallo, dentro del radicado No 15001-3333-014-2019-00173-00, tutelando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a los cargos públicos del accionante y ordeno a la Esap a Habilitar la plataforma para que los participantes se pudieran inscribir a más Municipios.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, permitió el 1 de noviembre de 2019 y por 24 horas la inscripción de los aspirantes que se habían inscrito a un Municipio, que realizarán inscripciones a más Municipios del mismo departamento.

De otro lado, el señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, interpuso acción de tutela, la cual en primera instancia, por reparto le correspondió al Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá; despacho que profirió fallo el día 26 septiembre de 2019, en el cual tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el acceso a los cargos al ejercicio de funciones públicas, del señor JAIRO GIOVANNI BELTRÁN NIETO y del mismo modo habilitar la plataforma por 48 horas para permitir la Multi inscripción.

Fallos que fueron impugnados por la ESAP, ante los respectivos Tribunales por lo que en lo que refiere a la tutela del señor Jairo Giovanni Beltrán, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección B, mediante sentencia del día 5 de noviembre de 2019, revocó la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, mediante sentencia, negando el amparo de los derechos fundamentales del accionante, lo anterior queda demostrado con los pronunciamientos judiciales aportados dentro del expediente.

Sin embargo, posterior al pronunciamiento del TAC, El 19 de noviembre de 2019 en

lo que respecta a la tutela del señor Lelian Stael Briceño, el Tribunal Administrativo de Boyacá, decide la impugnación presentada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2019, dictada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, fallo que se profirió en los siguientes términos:

"Modificar el numeral 1° de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, aclarada el 1 de octubre de esa misma calenda por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

"PRIMERO: TUTELAR con efecto "inter comunis" el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, como de los demás inscritos al concurso de méritos para personeros municipales periodo 2020-2024, vulnerado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presenta providencia"

2. Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.

3. Notificar a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la secretaría de ésta Corporación.

4. En firme envíese al expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Fallo que de acuerdo con las consideraciones que más adelante se realizarán, no era competencia del TAB, proferir tal fallo con efectos "inter comunis", en el que se evidencia una extralimitación de funciones por proferir un fallo con efectos que no le corresponden a dicho órgano y que además desconoció el precedente horizontal del TAC.

Dado que para el 15 de Noviembre de 2019 se encontraba en firme el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción de tutela 2019-00371, el cual consideraba que la restricción de la inscripción múltiple no vulneraba el derecho a la igualdad de los aspirantes, y en vista que el Tribunal Administrativo de Boyacá no había emitido la sentencia de segunda instancia en la acción de tutela 2019-00173, plazo que venció el día 13 de noviembre de 2019, de conformidad con los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, la ESAP en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, emitió la Resolución No. **3694** del 15 de noviembre de 2019 mediante la cual se modificó el cronograma de actividades del concurso público de méritos para Personero Municipal 2020-2024, con ocasión a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y de este modo aplico prueba de conocimientos el día 1 de Diciembre de 2019.

Lo anterior evidencia el correcto actuar de la Esap, dentro de las actuaciones administrativas realizadas en el marco del concurso de méritos para elegir personero Municipal de Villanueva, toda vez que cumplió con las decisiones judiciales expedidas en tiempo.

En cuanto al incidente de Desacato, como quedó demostrado con las pruebas documentales aportadas por las partes, si bien es cierto se inició incidente de Desacato por parte del Juzgado 14 Administrativo de Tunja en contra de la ESAP, del mismo se declaró nulidad de todo lo actuado dentro del mismo, por no haber cumplido con las normas de debida notificación enmarcadas en la ley.

Luego de que muchos Concejos dentro de ellos el de Villanueva ya habían elegido personero Municipal, el día 12 de Febrero de 2020, el Juez 14 Administrativo de Tunja que conoció y falló sobre la tutela, aclaró la modulación realizada de la sentencia, para que la Esap remitiera resultados finales o de multi inscripción a los concejos Municipales que aún no han publicado lista de elegibles o efectuado nombramiento teniendo en cuenta la información reportada por los concejos luego de la Modulación, situación que

no fue el caso del Municipio de Villanueva ya que la Resolución 004 mediante la cual se realizó el Nombramiento del personero, fue expedida con fecha 13 de enero de 2020.

2). Ahora abordaremos las actuaciones, que se encuentran probadas de acuerdo con las pruebas allegadas que fueron desarrolladas oportunamente por la ESAP para el cumplimiento de los fallos judiciales.

(...)

- Dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado por el TAC dentro de la Tutela con radicado No 2019-00371, del día 5 de noviembre de 2019, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, modificó el cronograma de actividades del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal periodo constitucional 2020-2024, con ocasión a la decisión referida.

- Por medio de Resolución No 3694 del 15 de noviembre de 2019 expedida por la ESAP, se modificó el cronograma de actividades del concurso público de Personero Municipal 2020-2024, por cuanto el fallo referido dejó sin efectos las modificaciones realizadas al cronograma inicial, lo que implica regresar al estado inicial del concurso público y abierto de personeros; es decir, a la etapa de publicación del listado de admitidos y no admitidos con fundamento en las inscripciones iniciales que se suscitaron entre el 4 y el 25 de septiembre de 2019, es decir como lo previeron las convocatorias suscritas por las Mesas Directivas de los Concejos Municipales.

- Posteriormente y en cumplimiento de la modulación del fallo de fecha 31 de enero de 2020, la ESAP procedió a remitir los listados con inscripción múltiple a 33 Concejos municipales que no contaban con lista de elegibles y/o posesión, así en la actualidad se cuenta con el siguiente consolidado de los estados de los Concursos públicos y abiertos de méritos para la elección de 488 personeros municipales dentro de los cuales no se encuentra el Concejo de Villanueva.

(...)

Se colige de lo anterior que la ESAP ha desplegado todas y cada una de las actuaciones tanto para la protección de los derechos de los aspirantes como para el cumplimiento de lo ordenado por los jueces vía tutela, como ha quedado demostrado tanto en argumentos fácticos como jurídicos, que esta Entidad ha cumplido a cabalidad con los fallos de tutela que se han dictado dentro del proceso.

3. ¿Es posible extender los efectos "inter comunis" contemplados en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al caso que nos ocupa?

Este punto lo abordaremos indicando el concepto emitido con relación al precedente horizontal al cual debió dársele la aplicación que corresponde con el fin de generar seguridad jurídica en los ciudadanos, luego también mencionare lo indicado por la Corte Constitucional sobre el efecto "inter comunis".

(...)

Así las cosas, la ESAP concordante con la jurisprudencia constitucional sobre el carácter vinculante del precedente horizontal, decidió cumplir con la primera orden judicial de cierre, esta es, la contenida en el fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que fue primera en el tiempo y, por ende, se convertía en precedente horizontal para el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Además de ser un fallo posterior el del Tribunal Administrativo de Boyacá, y sin atención alguna al precedente horizontal del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a más de 40 fallos de tutelas falladas a favor de la ESAP por los mismos hechos.

Del efecto "inter comunis"

Se evidenció que los efectos del fallo aludidos fueron "inter comunis" y no "inter partes", lo cual, además de resultar caótico y contradictorio con lo reglamentado en la convocatoria de personero 2020 -2024, también resultaba contrario con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre los efectos de los fallos de tutela, de acuerdo a lo expuesto en sentencia T-1327559 del veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006), M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (...)

(...)

Por estas razones, se considera que la ESAP ejecutó actuaciones afines con las normas relativas a concursos de méritos y dio cumplimiento cabal precedente sobre el asunto.

En gracia de discusión, si se acreditara alguna irregularidad en la expedición del acto de elección de personero; el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Quinta, Sentencia del 23 de marzo de 2017, Exp. 25000-23-41-000-2016-00219-01, M.P. Rocio Araujo Oñate, estableció en relación con las irregularidades en el trámite de un proceso eleccionario, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, (...)

(...)

Es decir, para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe: (i) la existencia de la anomalía, y (ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo.

En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, no es dable acreditar que la supuesta irregularidad tenga capacidad de viciar el acto de elección del personero, en la medida que el actual personero de Villanueva, fue quien ocupó el primer orden de la lista de elegibles publicada por el Concejo Municipal de Villanueva con un puntaje total de 58.94%.

Por estas razones, se considera que la ESAP no incumplió lo dictado en la parte resolutive del fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, por cuanto se atuvo al cumplimiento del fallo que profirió primero en tiempo el TAC, además no ejecutó actuaciones dentro de la convocatoria de personero 2020-2024 que deriven en vicios de nulidad, sino que sus actuaciones fueron afines con las normas relativas a concursos de méritos y dio cumplimiento cabal precedente sobre el asunto.

De otro lado, se observa que el TAB, carecía de competencia para proferir sentencias con efectos "inter comunis" en la acción de tutela 2019-00173.

Como se puede evidenciar en el escrito de la demandante, la acción impetrada está cimentada en el presunto no acatamiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja de fecha 30 de septiembre de 2019, argumentación insuficiente para sustentar una presunta nulidad.

De este modo es claro que no se logró demostrar por parte del actor la existencia de alguna causal de nulidad, en el acto administrativo de elección del personero Municipal de Villanueva toda vez que se le dio aplicación en debida forma a las disposiciones legales establecidas en la materia, sin demostrarse que haya existido una infracción o indebida interpretación a norma superior, falsa motivación ni expedición irregular del acto, que pudiese generar la nulidad del acto administrativo demandado. Por estas razones, se considera que la ESAP no ejecutó actuaciones dentro de la convocatoria para la elección del personero de Villanueva para el periodo 2020-2024 que deriven en vicios de nulidad, sino que sus actuaciones fueron afines con las normas relativas a concursos de méritos y dio cumplimiento cabal precedente sobre el asunto.

Del mismo modo, su señoría, teniendo en cuenta que se incoaron varias acciones de nulidad electoral en distintos departamentos del País, cimentadas en la multi inscripción y las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado 14 Administrativo de Tunja, dentro del trámite del Concurso de Méritos para la elección de personeros 2020-2024, sugiero muy respetuosamente, se tenga en cuenta por parte del Despacho como precedente Horizontal, la Sentencia 227 de 2020 del pasado primero (1) de septiembre del año 2020 proferida por el Juzgado sexto Administrativo del circuito de Manizales, con radicado 17-001-33-39-006-20200002, mediante la cual se negó la NULIDAD del acto de elección del señor JAIME JUSEP ZULUAGA GIRALDO como PERSONERO MUNICIPAL DE VITERBO CALDAS para la vigencia 2020 – 2024, resolviéndose con en esta sentencia una situación con hechos similares al del presente proceso."

Del demandado – señor Harold David Lugo Garzón

Comparece en esta etapa el aludido ciudadano, actuando en nombre propio (en su calidad de abogado), efectuando un recuento de las etapas procesales agotadas dentro del presente trámite judicial y efectuando las siguientes consideraciones relevantes:

"(...) considero se tenga en cuenta en la sentencia, las excepciones propuestas en la demanda, pues es claro que el demandante, NO cumplió con los requisitos de la demanda, esto es, no individualizó con exactitud cuál es el acto acusado, pues, tal como lo advirtió el señor juez, se pidió la nulidad de "los actos del Honorable Concejo Municipal de Villanueva, por medio de los cuales se realizó la elección del doctor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como personero municipal de Villanueva para el periodo 2020-2024"; y es clara la ley 1437 de 2011 en su artículo 163, al indicar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

Ahora bien, el demandante NO estructuró a lo largo del proceso, la presunta causal de nulidad del acto administrativo acusado, no señala, ni aporta prueba alguna en donde se pueda determinar con absoluta precisión la infracción de las normas en que deberían fundarse, o que fue expedido sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Pues, El medio de control de nulidad electoral se encuentra regido por normas especiales previstas en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, el cual en su artículo 275 dispone:

*(...)
Puede observarse, Señor Juez; que por parte del demandante no se suscitó ninguna de las causales (ni generales ni específicas) de nulidad electoral, como tampoco se aportaron elementos de juicio o material probatorio en donde se pueda demostrar más allá de toda duda razonable, que el Concejo Municipal de VILLANUEVA al expedir el acto administrativo acusado, como la ESAP, al desarrollar los actos preparatorios, incurrieron en alguna de las causales de nulidad previstas en la ley.*

Ruego señor juez se tenga en cuenta todos los aspectos y consideraciones relacionados en el escrito de contestación de la demanda. Y solicito respetuosamente, desestimar las pretensiones incoadas por el demandante, del proceso en referencia."

Concepto del agente del Ministerio Público:

El Procurador Judicial Administrativo delegado ante este estrado, presenta escrito conceptual realizando una sinopsis de las pretensiones y hechos de la demanda, y de la posición de las entidades demandadas; acorde con lo anterior, efectúa un planteamiento del problema jurídico a resolver, señalando las siguientes consideraciones relevantes:

"El asunto materia de la Litis se centra en verificar si el proceso de elección de Personero de Villanueva se ciñó a los mandatos superiores o, si por el contrario, existen pruebas que permitan demostrar el desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable.

La primera aproximación normativa sobre la elección de personeros la encontramos en el numeral 8 del artículo 300 de la Carta Política, en el cual se concede la facultad al concejo municipal para elegir al respectivo personero del Municipio o Distrito.

Descendiendo al marco legislativo se verifica que la Ley 1551 de 2012 verificamos que la designación de esa autoridad debe realizarse dentro de los primeros diez días del mes

de enero del año en que se da inicio al período institucional de 4 años, elección que debe estar precedida del concurso de méritos.

Dicho proceso de selección está reglado por el Decreto 2485 de 2014, el cual indica expresamente en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

(...)

Es pertinente indicar que estas pautas normativas fueron recogidas en el Decreto compilatorio 103 de 2015, en el cual se indica además la posibilidad de suscribir convenios interadministrativos y el alcance de los mismos, frente al proceso de convocatoria, se señala expresamente que:

(...)

Queda claro desde la normatividad referida que, la elección del Personero Municipal es un proceso administrativo reglado, en el cual se debe efectuar una convocatoria reglamentada por el Concejo Municipal, sin embargo, el trámite de selección incluyendo calificación de hoja de vida y prueba escrita se puede contratar con una entidad de la administración pública, a través de un convenio interadministrativo, en el cual se aplicaran las pruebas al igual que para los municipios circunvecinos. De esta forma se reitera que el elemento preponderante para acceder al cargo es el mérito, que se erige como criterio objetivo determinante en los procesos de selección de personeros y el apego estricto de la convocatoria a la normatividad vigente, debemos citar la sentencia del 23 de marzo de 2017, proferida por la sección quinta del consejo de estado, consejera ponente ROCIO ARAUJO OÑATE, proferida dentro del expediente radicado 25000-23-41-000-2016-00219-01 (...)

(...)

Queda claro que el aspecto subjetivo en la elección debe dar paso a principios superiores que inspiran el acceso al servicio público.

Ahora bien, atendiendo al material probatorio que reposa en el plenario tenemos que, dentro del proceso de selección del personeros municipales, se presentaron diversos pronunciamientos judiciales en sede de tutela, que tuvieron como sujeto pasivo a la ESAP los cuales incidieron en el desarrollo de la convocatoria.

Dichas decisiones hacen referencia de manera concreta a la prohibición impuesta por la ESAP de las denominadas multi inscripciones, según la cual un participante no podría participar sino en una convocatoria realizada por esa entidad.

Independientemente de las providencias dictadas en sede de tutela, es necesario precisar que, al revisar el acto administrativo que reglamentó el concurso para la elección de personero de Villanueva, esto es la **Resolución 050 de 2019**, encontramos que nada se establece sobre prohibir la inscripción de interesados que se encuentren participando en otros procesos de selección de personeros municipales.

A pesar de la evidente ausencia de autorización por parte del Concejo Municipal, la ESAP restringió la posibilidad de la inscribirse en varios concursos adelantados por la entidad para la selección de personeros municipales, aspecto que fue modificado posteriormente atendiendo la orden del juez 14 Administrativo de Tunja, el cual en sentencia del 30 de septiembre de 2019 dentro de una acción de tutela, ordenó se habilitara la plataforma para permitir que los interesados escogieran otras convocatorias, sin embargo, tal determinación no se mantuvo finalmente pues la ESAP optó por acoger el fallo de segunda instancia, dictado también en sede de tutela por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en otro expediente similar que negó la posibilidad de la multi inscripción.

En este orden de ideas, la determinación de limitar la participación por multi inscripción fue una decisión unilateral adoptada por la ESAP, como entidad encargada de realizar la convocatoria, aplicar las pruebas, analizar las hojas de vida y determinar la lista de elegibles, sin embargo tal decisión, en concepto de esta agencia del Ministerio Público, se aleja de los preceptos normativos aplicables, concretamente al artículo 2 del Decreto 2485 de 2014, ya que la reglamentación del proceso se encuentra asignada al CONCEJO MUNICIPAL y esta corporación nada determinó al respecto, por lo tanto se trata de una clara y evidente extralimitación de las potestades de la entidad encargada de adelantar el proceso de selección.

No consulta además con el derecho a la igualdad, pues con esa determinación se restringe la participación en las convocatorias que sean contratadas y manejadas por la

ESAP, es decir que, si el Concejo Municipal elige otro operador, el interesado si podrá inscribirse para la selección del cargo de Personero de ese ente territorial, lo que a todas luces limita de manera arbitraria la participación de los interesados en la convocatoria.

Adicionalmente, debe resaltarse que la ESAP suscribió convenios con cada uno de los Concejos Municipales y ellos a su vez establecieron de manera autónoma su propia regulación de la convocatoria mediante el acto administrativo respectivo, en tal sentido cada proceso de selección es independiente, al ser diferentes e individuales, no existen razones objetivas que permitan limitar la participación por haberse inscrito en otro proceso de manera previa.

Ahora bien, por el contrario, si para varios municipios la ESAP es la misma operadora, y atendiendo además que el examen se programó para ser presentado el mismo día y hora para todas las convocatorias, no hay una razón objetiva para considerar que no se pudiera calificar al inscrito en todas las convocatorias a las que se haya presentado, pues hacerlo de esta forma atiende en una mejor medida el postulado de la libre concurrencia.

En suma, para esta agencia del Ministerio Público, al existir una restricción frente a la cual se carece de competencia, tal infracción dentro del proceso limita la libre concurrencia al concurso y genera, de contera, la necesidad de extraer del tráfico jurídico el acto administrativo de elección.

Al declararse la nulidad de la restricción fijada por la ESAP, se debe retrotraer el proceso administrativo de forma tal que todos aquellos que realizaron la multi inscripción sea calificados y valorados según las convocatorias en las cuales desean participar.

En este orden de ideas, no le asiste mejor derecho al demandante por considerar que tiene el mejor puntaje, ya que la infracción limitó la libre concurrencia y el restablecimiento al cause jurídico de la actuación implica retrotraerla al punto que se incluya la calificación de todos aquellos que, en el término dado por la ESAP, lograron inscribirse en varias convocatorias.

CONCLUSIÓN

De manera respetuosa su señoría, dentro del presente expediente, solicito de acceda a la declarar la nulidad del acto electoral por medio del cual se designó personero municipal para Villanueva en el período institucional 2020-2024."

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 9º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate, teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron debidamente resueltas en la audiencia inicial y aquellas

denominadas de fondo se analizaran de forma expresa o tácita dentro del desarrollo de la presente providencia (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem).

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problema jurídico planteado:

El tema medular de la Litis que se ha planteado se circunscribe a determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al expediente, se establece vicio alguno que haga nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020 que fuera expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE) y específicamente lo que concierne a la elección del señor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como Personero Municipal de Villanueva Casanare para el periodo 2020 – 2024 o si por el contrario no se logran demostrar los supuestos fácticos en que se edifica la demanda para extraer del tráfico jurídico por presunta ilegalidad del acto demandado y el mismo queda incólume en el ordenamiento.

Pruebas allegadas al expediente:

+. Copia de un pantallazo al parecer de la plataforma SIMO de la cuenta del señor "*MARCO FERNANDO DEAZ ARAQUE*", donde se aprecia la constancia de inscripción al concurso de méritos de personeros 2020-2024, en los municipios de AGUAZUL (CASANARE), TAURAMENA (CASANARE) y **VILLANUEVA (CASANARE)**, concediéndole el código de inscripción No. **1567609691973**.

+. Copia de un documento denominado "**CORRECCIÓN LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL)**" presuntamente expedido por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" (se advierte que dicho documento carece de firmas o el autor de elaboración, pero tiene los logotipos de la "ESAP"), dentro del concurso público

y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal de Aguazul – Casanare, de donde se destaca que el concursante con máximo puntaje en dicha etapa, fue quien se identifica con el número de inscripción No. **1567609691973**, con los siguientes porcentajes: a) Prueba de conocimiento 41,02; b) Prueba de competencias comportamentales 13,90; y c) Prueba análisis de antecedentes 15,00, para un gran total de **69,92**.

+. Copia de la Resolución No. 050 del 5 de agosto de 2019, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva, "**POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL**", donde se destacan los siguientes apartes:

"ARTICULO 4º DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA.

1. En atención a que el concurso publico y abierto de méritos lo adelantará la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en calidad de operador del proceso, será utilizada la pagina web institucional ingresando por el link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, es decir las etapas de inscripción, publicación de información, registro de documentos, duda e inquietudes, reclamaciones, respuesta a las reclamaciones, publicación de resultado, y demás asuntos propios del proceso de selección, sólo se podrá acceder a través de dicho enlace.

2. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.

3. El aspirante deberá realizar la inscripción y registrar la documentación a través de la plataforma de acuerdo con esta convocatoria.

4. El aspirante para la aplicación de las pruebas escritas de competencias laborales (Pruebas de conocimientos y comportamentales), deberá presentarse de manera personal en la ciudad de Yopal departamento Casanare previa citación hecha por el operador del concurso, de acuerdo con el cronograma.

5. Con la inscripción a esta convocatoria, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la plataforma de la ESAP, cuyo ingreso se realiza por el link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> y que a través de esta se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de méritos.

6. El aspirante en la etapa de inscripción, debe suministrar a través de la plataforma un correo electrónico y es su responsabilidad que este bien escrito y que funcione correctamente, dado que será el único medio de comunicación y notificación durante todo el proceso de selección.

7. La prueba escrita de la convocatoria para proveer el empleo de Personero de este municipio, se aplicará para todos los aspirantes, el mismo día, en una única sesión y no se podrán programar nuevas sesiones por ningún motivo.

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO. La ESAP como Entidad operadora del concurso de méritos, podrá excluir del proceso en cualquier momento, a la persona o personas que figuren en ella, cuando su inclusión se hubiera efectuado sin reunir los requisitos exigidos, con violación de la presente convocatoria, por error en la interpretación de la documentación presentada en la convocatoria, al comprobar que se allegó documentación o información falsa, adulterada o extemporánea, también cuando se compruebe la suplantación para la presentación de una o más pruebas dentro de la convocatoria, se compruebe que tuvo conocimiento anticipado de las pruebas aplicadas o por orden judicial. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada, se dará traslado y curso a las autoridades competentes. En todo caso se respetará el debido proceso.

(...)

ARTICULO 7º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma regulatoria de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. El Concejo podrá autorizar la modificación de la convocatoria a la ESAP,

hasta antes del inicio de las inscripciones, siempre y cuando la modificación sea comunicada y publicada con oportunidad. En relación con el cronograma, las modificaciones podrán realizarse después, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o por mutuo acuerdo entre el concejo municipal y la ESAP, a través de un acto administrativo que contenga los ajustes realizados.

ARTÍCULO 8º. DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES.

Las disposiciones para la inscripción de los aspirantes son las siguientes:

1. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
2. El aspirante no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo, o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes
3. A efectos de facilitar y orientar la inscripción, la ESAP publicará en el link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, el instructivo por medio del cual, los aspirantes podrán conocer el procedimiento, para llevarlo a cabo de forma satisfactoria.
4. El aspirante podrá realizar la inscripción y registrar la documentación a través de la plataforma de acuerdo con a presente convocatoria.
5. Las pruebas escritas de competencias laborales, deberán ser presentadas por parte del participante de manera personal en la ciudad capital del departamento al cual pertenece el municipio, de acuerdo con la convocatoria y cronograma establecido en la misma.
6. Los documentos que el aspirante quiera hacer valer durante el proceso de selección, deberán ser aportados en el momento de la inscripción (con las especificaciones y requisitos previstos en la convocatoria y de la forma prevista en el instructivo), no se tendrá en cuenta ningún documento aportado extemporáneamente o remitido por otro medio diferente a la plataforma. Es responsabilidad del aspirante que los documentos queden debidamente cargados y puedan ser visualizados.
7. En el momento de la inscripción, el aspirante deberá aportar la declaración, bajo la gravedad del juramento, de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagrada en la Ley, de no hacerlo la plataforma lo reportará como NO ADMITIDO. Lo consignado en esta declaración será responsabilidad única y exclusiva del aspirante. (Se debe utilizar el formato previsto para este requisito, el cual será publicado simultáneamente con la convocatoria). La estructura del formato no podrá modificarse, una vez diligenciado con nombre, apellidos y firma, se debe cargar en la plataforma en formato PDF.
8. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente en la plataforma de la ESAP, en las fechas establecida entre las 00:00 horas del primer día y las 23:55 horas del último día. Al registrarse será enviado, al correo electrónico suministrado por el participante, el usuario y contraseña que se utilizará dentro del desarrollo del concurso.
9. No se aceptan correos institucionales; como por ejemplo "**gov**" ".**org**"; ".**net**", para garantizar la entrega de las comunicaciones electrónicas y realizar las notificaciones del caso.
10. Las certificaciones deberán adjuntarse en las casillas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el instructivo, de no hacerse en debida forma, la plataforma no las tomará en cuenta y no aportaran puntaje o valor alguno.
11. Con el objetivo de completar la inscripción, además del registro de los documentos de estudios y experiencia, de la certificación de no estar incurso (a) en inhabilidades y/o incompatibilidades, de los datos personales y demás documentos exigidos en la convocatoria, con los que participará, solo estará **INSCRITO** cuando termine su proceso, pulsando la opción "**FINALIZAR PROCESO DE INSCRIPCIÓN**".
12. Luego de realizada la inscripción, de acuerdo con los pasos del instructivo, los datos allí consignados son inmodificables.

13. El aspirante ya inscrito, puede ingresar a la plataforma de la ESAP, a través del link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, digitar su usuario y contraseña para estar enterado de los cambios, modificaciones, citaciones y demás comunicaciones que se publiquen; pues es responsabilidad exclusiva del aspirante notificarse e informarse de las situaciones que allí se reporten.

14. Estar inscrito en la convocatoria **NO** significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en las pruebas, será el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos

15. Las **reclamaciones** en las diferentes etapas de la convocatoria según los tiempos establecidos en el cronograma, solo se recibirán y responderán a través de la plataforma de la ESAP, link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>. Las **reclamaciones** que ingresen por otros medios diferentes, no se atenderán como tales.

16. Durante todo el proceso, la ESAP como operador del concurso, dispondrá de la línea telefónica 2202790 ext. 4415 - 4418 en la ciudad de Bogotá, para resolver inquietudes técnicas o jurídicas y aportar información relativa al concurso.

17. En relación a la prueba de entrevista, su citación, comunicación de resultados y reclamaciones, el medio de información y de divulgación oficial será la página web del concejo municipal y/o del municipio, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

18. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar oportunamente cualquier cambio o modificación de los datos de contacto a través de la opción Dudas e Inquietudes, lo anterior se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones y comunicaciones del proceso de selección en lo que le corresponde a la ESAP.

(...)

ARTÍCULO 9º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante debe realizar los siguientes pasos para inscribirse en el concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de este Municipio y debe cerciorarse de cumplirlos a cabalidad:

1. Ingresar a la página web de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>

2. Leer con atención el instructivo para inscripciones y la convocatoria para establecer, si cumple o no con los requisitos exigidos.

3. Que para las fechas contempladas en la presente convocatoria, el aspirante tenga disponibilidad; toda vez que las pruebas escritas y la entrevista requieren de la presentación personal del participante, en el lugar y fecha señalados en la citación hecha por el operador.

4. Diligenciar cuidadosamente los datos en cada paso del proceso de la plataforma, cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable por parte del aspirante una vez aceptada; debe asegurarse de dar click en "FINALIZAR PROCESO INSCRIPCION" y obtener su número de inscripción, de lo contrario se entenderá como NO INSCRITO.

5. Toda la documentación que soporta la hoja de vida del aspirante y el formato diligenciado de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, deberán ser escaneados y cargados en formato PDF a la plataforma, dentro de las fechas establecidas en el cronograma para la inscripción. Realizada y culminada la inscripción no será posible adicionar ni modificar documentos.

(...)

ARTICULO 13º. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y GENERALES. Serán admitidos los aspirantes que cumplan con los requisitos generales y mínimos de estudio que se estipulan en el artículo 1º de este documento.

(...)

PARAGRAFO PRIMERO. La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso. (Subraya del Juzgado)

(...)

PARAGRAFO TERCERO. El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos y generales establecidos en el proceso será admitido para continuar en el proceso de

selección. En caso contrario, la ESAP podrá retirar del concurso al aspirante que se evidencie en cualquier momento del proceso de selección que no cumple con los requisitos mínimos.

ARTICULO 14° PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA. La lista de los aspirantes admitidos y no admitidos podrá ser consultada a través de la plataforma de la ESAP, link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> ingresando con su usuario y clave en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

ARTICULO 15° RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ADMISIÓN O INADMISION. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamaciones por su inadmisión por medio de la plataforma de la ESAP, link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>
(...)

PARÁGRAFO QUINTO. Las respuestas a las reclamaciones generadas en ésta etapa, se podrán consultar a través del perfil de cada aspirante o en los correos electrónicos registrados en el paso de inscripción, según las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria.

ARTICULO 16°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO. Las listas definitivas de admitidos y no admitidos, serán publicadas en la plataforma del concurso link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> en las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria."

+. Copia de la Resolución No. SC 2834 del 19 de septiembre de 2019, expedido por el SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – "ESAP", "Por medio de la cual se modifica el cronograma del proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal periodo constitucional 2020-2024", en donde se determina ampliar el término de las inscripciones para el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal periodo constitucional 2020-2024 por 03 días más; es decir, que según el cronograma el nuevo plazo corre del 04/09/2019 al 23/09/2019.

+. Copia de la Resolución No. SC 2838 del 19 de septiembre de 2019, expedido por el SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – "ESAP", "Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 2834 del 19 de septiembre de 2019" en donde se determina ampliar el término de las inscripciones, del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal período constitucional 2020-2024, hasta las 23:55 horas del miércoles 25 de septiembre de 2019.

+. Copia de la Resolución No. SC 3175 del 9 de octubre de 2019, expedido por el SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – "ESAP", "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial", en

donde se determina suspender el cronograma de actividades del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal periodo constitucional 2020-2024, desde el día de la publicación de la presente resolución hasta la fecha de notificación del fallo de la tutela con radicado 17001-3110-003-2019-00386-00 del Juzgado Tercero de Familia.

+. Copia incompleta de la Resolución No. SC 3187 del 10 de octubre de 2019, expedido por el SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – “ESAP”, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial”* (hace falta el folio donde se adopta la determinación en concreto).

+. Copia de la Resolución No. SC 3201 del 11 de octubre de 2019, expedido por el SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – “ESAP”, *“Por medio de la cual se aclara la Resolución No. SC- 3187 del 10 de octubre de 2019”*, en donde en su parte resolutive estableció:

“ARTICULO PRIMERO: *Aclarar la Resolución No. SC-3187 del 10 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el proceso de selección de concurso de mérito de Personero Municipal corresponde al período constitucional 2020-2024.*

ARTICULO SEGUNDO: *Precisar que la modificación del cronograma de actividades del concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal del período constitucional 2020-2024 corresponde al cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja el día 8 de octubre de 2019.*

ARTICULO TERCERO: *Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. SC-3187 del 10 de octubre de 2019, continúan vigentes y sin ninguna modificación.”*

+. Copia de un documento denominado LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE), donde se observa una fecha adicionada y suscrita a mano 5 de noviembre de 2019 y al parecer elaborado por la “ESAP” acorde con los logotipos o membretes del documento (carece de firma del responsable); ahora bien, para efectos del presente proceso, se destaca que en el contenido del mismo, se tuvo por ADMITIDA la inscripción identificada con el No. 1567609691973 (que según prueba relacionadas en precedencia dicho radicado corresponde a la inscripción del señor MARCO FERNANDO DÍAZ ARAQUE).

+. Copia de la Resolución No. SC-3694 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero de la

Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", "Por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades del concurso público de Personero Municipal 2020-2024, con ocasión a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B", donde se destacan los siguientes apartes:

"Que la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP—, suscribió con 488 Concejos Municipales, igual número convenios interadministrativos de cooperación dirigidos a adelantar el concurso público y abierto de Personero Municipal período constitucional 2020-2024.

Que cada uno de los 488 Concejos Municipales suscribieron sus convocatorias, las cuales se han considerado individuales e independientes entre sí; en las cuales se estableció el marco general para la selección de Personeros, las cuales se encuentran acorde a la Constitución Política y la Ley, y en las que fue determinado que la presentación de la prueba se realizará de forma presencial en la ciudad capital del Departamento del municipio seleccionado por el aspirante.

Que, durante el desarrollo del proceso de selección, han sido notificadas más de 35 acciones de tutela en las que solicitaban realizar la inscripción a múltiples municipios, de las cuales, únicamente dos de ellas fallaron, en primera instancia, en contra de la Escuela, ordenando realizar actividades adicionales no previstas al inicio del proceso.

Que la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP— adelantó las actividades necesarias para dar cumplimiento a los dos (2) fallos de tutela de primera instancia, para ello fueron expedidas las Resoluciones No. SC-3187 del 10 de octubre de 2019, aclarada mediante la Resolución No. SC- 3201 del 11 de octubre de 2019, que modificaron el cronograma de actividades fijando como fecha de apertura de la plataforma tecnológica el día 1 de noviembre de 2019 para que los aspirantes inscritos en debida forma, realizaran la ampliación de la inscripción como efectivamente ocurrió.
(...)

Que las decisiones judiciales fueron impugnadas por la ESAP, al reiterar que no se ha presentado vulneración a los derechos fundamentales de los aspirantes, con la inscripción en el municipio de interés y preferencia que eligieron los aspirantes a los empleos ofertados en cada una de las convocatorias.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, desató la impugnación interpuesta por la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP— en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, el día 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR

la acción de tutela promovida por el señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, por las razones expuestas en esta providencia."

(...)

Que la decisión judicial proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, de septiembre de 2019 se encontraba dirigida a la habilitación de la plataforma tecnológica para ampliar la inscripción de los aspirantes y al revocarse la misma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, esto conduce necesariamente a dejar sin efectos jurídicos las actuaciones desplegadas desde la apertura del aplicativo realizada el día 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha de publicación del presente acto administrativo.
(...)

Que los efectos derivados de la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 5 de noviembre de 2019, deja sin efectos las modificaciones realizadas al cronograma inicial, lo que implica regresar al estado inicial del concurso público y abierto de Personero

Municipal 2020-2024; es decir, a la etapa de publicación del listado de admitidos y no admitidos con fundamento en las inscripciones iniciales que se suscitaron entre el 4 y el 25 de septiembre de 2019.

Que conforme lo anterior, se debe realizar la modificación del cronograma de actividades para acatar el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el cronograma de actividades del concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal período constitucional 2020-2024 con ocasión a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección e de fecha 5 de noviembre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva el cual quedará así:

ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL
Publicación de la Convocatoria	21/08/2019	
Inscripciones y recepción de hojas de vida	4/09/2019	25/09/2019
Revisión de requisitos mínimos	26/09/2019	15/11/2019
Listado de admitidos	15/11/2019	
Publicación Guía prueba de competencias laborales	15/11/2019	
Recepción de reclamaciones	16/11/2019	17/11/2019
Respuesta a reclamaciones	20/11/2019	
Publicación listado definitivo de admitidos	20/11/2019	
Citación a pruebas de competencias laborales (prueba de conocimiento y de Competencias comportamentales)	20/11/2019	
(...)	(...)	(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en la página WEB del concurso <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> y comuníquese a los Concejos Municipales a través de correo electrónico."

+. Copia de un documento denominado LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE), donde se observa una fecha adicionada y suscrita a mano 15 de noviembre de 2019 y al parecer elaborado por la "ESAP" acorde con los logotipos o membretes del documento (carece de firma del responsable); ahora bien, para efectos del presente proceso, se destaca que no aparece relacionada la inscripción **No. 1567609691973**, ni en la casilla de ADMITIDOS y ni en la de INADMITIDOS.

+. Copia de un documento denominado LISTA PRELIMINAR DE RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE), donde se observa una fecha adicionada y suscrita a mano 16 de diciembre de 2019, al

parecer elaborado por la "ESAP" acorde con los logotipos o membretes del documento (carece de firma del responsable).

+. Copia de un documento denominado LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL) – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE), sin fecha y al parecer elaborado por la "ESAP" acorde con los logotipos o membretes del documento (carece de firma del responsable).

+. Copia de un oficio de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrito por el Jefe del Departamento (E) de Asesorías y Consultorías Subdirección de Proyección Institucional de la "ESAP" y dirigido al Concejo Municipal de Villanueva, cuyo asunto fue *"REMISIÓN DE LISTADOS DE SUMATORIAS DEL CONCURSO PARA SELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES PERIODO 2020-2024."*

+. Copia de circular No. 001 de fecha 2 de enero de 2020, suscrita por el presidente del Concejo Municipal de Villanueva, mediante el cual se citó para la etapa de entrevista dentro del concurso de méritos para la elección del personero de dicha municipalidad, a los siguientes concursantes (de conformidad con el listado remitido por la "ESAP"): 1. Jaiver Tarache; 2. María Yasmina Rivera Hernández; y 3. Harol David Lugo Garzón.

+. Copia de Circular Informativa sin fecha, emitida por el presidente del Concejo Municipal de Villanueva, mediante el cual señala que el día 8 de enero de 2020 se llevó a cabo la entrevista para proveer el cargo de personero municipal, donde asistieron solamente 2 de los 3 concursantes citados, y en donde se asignaron los siguientes resultados: Para la señora María Yasmina Rivera Hernández, se le concedió un porcentaje del **6.6%**, mientras que Harol David Lugo Garzón obtuvo un **8.6%**.

+. Copia de un pantallazo de un correo electrónico de fecha 9 de enero de 2020, al parecer remitido por el señor Marco Fernando Díaz Araque y con destinatario el Concejo Municipal de Tauramena y Villanueva mediante el cual realiza un solicitud; igualmente, se adjunta en documento aparte el memorial contentivo de la solicitud efectuada a los Concejos Municipales tanto de Tauramena como de

Villanueva, donde peticiona el mencionado ciudadano, que dichas Corporaciones se abstengan de conformar las listas de elegibles, hasta tanto se resuelvan unas sentencia judiciales, así mismo solicita que se requiera a la ESAP para que les sea remitido los resultados obtenidos por dicho concursante, con el fin de que fuera citado a entrevista dentro del concurso de méritos.

+. Copia de un pantallazo de un correo electrónico de fecha 10 de enero de 2020, al parecer remitido por el Concejo Municipal de Villanueva y con destinatario el señor Marco Fernando Díaz Araque, donde al parecer da respuesta a solicitud previa de dicho ciudadano; igualmente, se adjunta en documento aparte el memorial contentivo de la respuesta emitida por el Concejo Municipal de Villanueva y dirigida al señor Díaz Araque, en los siguientes términos:

"Que de conformidad con su petición se informa que a la fecha el Concejo Municipal no ha sido notificado de decisión judicial alguna que ordene la suspensión del proceso de concurso público y abierto de méritos para elección de personero para el periodo 2020-2024.

(...)

En tal sentido el Concejo Municipal está adelantando la última etapa dentro del concurso público de méritos de conformidad con los postulados, legales y jurisprudenciales y en cumplimiento del deber legal debe elegir personero dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del presente.

En todo caso tan pronto exista alguna decisión judicial debidamente notificada a la entidad, la misma procederá en cuanto a derecho corresponda."

+. Copia de la Resolución Administrativa No. 001 del 10 de enero de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva Casanare, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA A CONOCER LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCION DE PERSONERO Y SE ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE"*, quedan conformada la lista de elegibles en el siguiente orden y con los puntajes finales:

1. Harold David Lugo Garzón con un puntaje de **58.94**
2. María Yasmina Rivera Hernández con un puntaje de 55.01
3. Jaiver Tarache con un puntaje de 50.05

+. Copia de la Resolución Administrativa No. 004 del 13 de enero de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva Casanare, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION Y ACEPTACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL*

2020-2024", siendo elegido el señor Harold David Lugo Garzón como Personero Municipal de Villanueva periodo 2020-2024, al ocupar el primer lugar de la lista de elegibles.

+. Copia del acta de posesión No. 002 de fecha 17 de enero de 2020, elevada por el Presidente del Concejo Municipal de Villanueva, donde consta que el señor Harold David Lugo Garzón se posesionó como Personero Municipal de Villanueva periodo 2020-2024.

+. Copia de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja – Boyacá, dentro de la acción de tutela identificada bajo el radicado No. 15001-3333-014-2019-00173-00, siendo demandante el señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA y demandado la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, en donde en su parte resolutive, señaló:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a favor del accionante señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, identificado con C.C. N° 1.049.610.971, y de las personas vinculadas, señalando como agente vulnerador a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia para proteger los derechos, se Ordena, que el Director de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020-2024, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, por el término mínimo de 24 horas, garantizándoles que no se presentaran bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción, informando la fecha exacta en que será habilitará la página, si es del caso y amerita deberá modificar el cronograma del concurso.**

Se advierte que el cumplimiento de esta sentencia, no se interrumpe o suspende por la interposición de recursos. Que en el evento de que se incumpla lo ordenado, el juzgado dispondrá de lo necesario para su cumplimiento y adelantará el respectivo trámite de desacato, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias correspondientes. Por ello se ordena que una vez cumplida la orden de tutela, se deberá allegar de manera inmediata al despacho la copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

TERCERO: Tener como vinculados a los señores DANIEL FELIPE ATEHORTUA AGUDELO, HENRY OSWALD ROSERO PAREDES, DAIRO CASTELLANOS FORERO y ELKIN BAYONA HERNANDEZ.

CUARTO: ORDENAR al Director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a publicar la presente sentencia en la página web de la entidad, dispuesta para el desarrollo del concurso de personeros 2020-2024."

+ . Copia de sentencia de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de tutela identificada bajo el radicado No. 2019-00371-00, siendo demandante el señor JAIRO GIOVANNI BELTRÁN NIETO y demandado la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP y OTROS, en donde se destacan los siguientes apartes:

"Mediante fallo del 26 de septiembre de 2019 obrante a folios 329 a 358 c.1, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de esta acción de tutela frente a las actuaciones realizadas por parte de los Concejos Municipales de los Municipios de Nariño, Cagua, Topaipi, Ubaque, Nilo, Tocaima, Gachalá, Bituima, Zipacón, Útica, Carmen de Carupa, La Calera, Agua de Dios, Albán, Anapoima, Anolaima, Apulí, Arbeláez, Bojacá, Cachipay, Chaguaní, Chocontá, El Peñón, El Rosal, Gachancipa, Gama, Guaduas, Guatavita, Gutierrez, Junin, La Palma, Medina, Nemocón, Nimaima, Pacho, Paratebueno, Pasca, Puerto Salgar, Quipile, San Antonio Del Tequendema, San Bernardo, San Cayetano, San Juan De Río Seco, Sesquilé, Silvania, Simijaca, Subachoque, Suesca, Tabio, Tena, Tibacuy, Tibirita, La Vega, Vergara, Viani, Villa de San Diego de Ubaté, Villagómez, Villapinzón Y Viotá, al no evidenciarse actuación que vulnere los derechos fundamentales del actor. por parte de dichas entidades. conforme a lo manifestado.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a los cargos y al ejercicio de funciones públicas, del señor JAIRO GIOVANNI BELTRAN (...)

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, a través del señor **DIRECTOR,** o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48) horas siguientes a este fallo,** proceda nuevamente a habilitar la plataforma (...), dispuesta para la inscripción a las convocatorias en el término nacional dentro del concurso de personeros municipales-periodo constitucional 2020-2024, con finalidad de que los participantes inscritos, puedan elegir a los Concejos Municipales de su interés o preferencia, sin limitación alguna, ya que dicha limitación no fue considerada en los acuerdos de la convocatoria, ni fue autorizada por el Concejo Municipal respectivo; **la plataforma de inscripción, deberá ser habilitada por el término de 24 horas,** para no afectar el curso normal del proceso (...)"

(...)

De acuerdo a lo anterior, lo primero que hay que señalar es que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, es por ello que ese concurso que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

Ahora bien, para cumplir con este deber la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, la cual debe establecer los requisitos de los aspirantes y los demás parámetros.

Entonces, recuerda la Sala que la presente acción de tutela se interpuso en procura de los derechos a la igualdad del actor y al acceso a cargos públicos presuntamente vulnerados por la ESAP al limitar la inscripción a un solo cargo y el juez de primera instancia tuteló los derechos del actor indicando que dicha limitación no fue autorizada ni por la ley ni el convenio interadministrativo.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que dicha decisión debe ser revocada por cuanto el requisito que se alega como vulneratorio de los derechos no representa un impedimento para acceder a la función pública, ello es así por cuanto el alto tribunal de lo contencioso se ha pronunciado en casos similares, en donde se demandó, vía nulidad

dicha previsión, esto es, que los aspirantes a un concurso solo pueden inscribirse a un cargo, (...)

(...)

De lo anterior se colige entonces que no se vulneran los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos en la medida que dichas previsiones, en primera medida, no se encuentran prohibidos por la ley ni por la Constitución, y, además, por cuanto las entidades que adelantan los concursos, en este caso la ESAP, están facultadas para expedir los correspondientes reglamentos con las condiciones que considere pertinentes, y en este caso, nótese como, Incluso en los convenios interadministrativos celebrados, se estableció que una de las obligaciones de la ESAP era diseño de la convocatoria en cuanto al contenido, publicación y la divulgación de la misma, por lo que, quien accede a un concurso acepta las condiciones estipuladas.

Por lo tanto, a juicio de esta corporación restringir la inscripción en un solo concurso no comporta vulneración alguna, y por el contrario, la razón de ser de dicha limitación tiene su fundamento en que se trata de convocatorias para diferentes municipios de distintas categorías lo que comporta pruebas de conocimientos diferentes, siendo además uno de los requisitos del concurso que el aspirante presentara la prueba en la capital del departamento del respectivo municipio, por lo que la lógica indicaría que tampoco podría acceder a más de una convocatoria.

(...)

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, el día 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Jairo Giovanni Beltrán Nieto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes."

+. Copia de sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la acción de tutela identificada bajo el radicado No. 15001-3333-014-2019-00173-00, siendo demandante el señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA y demandado la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, en donde en su parte resolutive, señaló:

"**1. Modificar el numeral 1°** de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, aclarada el 1 de octubre de esa misma calenda por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

"PRIMERO: TUTELAR con efecto "inter comunis" el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, como de los demás inscritos al concurso de méritos para personeros municipales periodo 2020-2024, vulnerado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, de conformidad a lo señalado
En la parte motiva de la presente providencia"

2. Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada."

+. Copia de cuatro autos de fechas 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2019, 16 y 30 de enero de 2020, expedidos por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, relacionados con un trámite de desacato de la sentencia del 30 de septiembre de 2019 (dentro de la acción de tutela con radicado 15001-3333-014-2019-00173-00), que fuere confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 19 de noviembre de 2019.

+. Copia de un pantallazo de un correo electrónico de fecha 17 de enero de 2020, aparentemente remitido por el hoy accionante y con destino al Concejo Municipal de Tauramena y Villanueva, mediante el cual pone en conocimiento una determinación adoptada por el Juzgado 14 Administrativo de Tunja al parecer dentro de un trámite de un incidente, y en consecuencia solicita que se suspenda el concurso de méritos para la elección de personero municipal periodo 2020-2024.

+. Copia de oficio No. CMV-10-24-20 del 31 de enero de 2020, suscrito por el presidente del Concejo Municipal de Villanueva y dirigido al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante el cual da contestación de información del 31 de enero de 2020, en los siguientes términos:

"informen al juzgado en que etapa del concurso se encuentran, si ya publicaron el listado o lista de elegibles (es decir el resultado definitivo del concurso, esto después de sumar los resultados de la ESAP con el puntaje de la entrevista)

RTA: *El concurso de personero periodo 2020-2024, se encuentra terminado en todas sus etapas, por ende, ya se tiene el listado o lista de elegibles.*

Si ya efectuaron el nombramiento (en este último caso remitir copia de acto administrativo respectivo)

RTA: *Como se mencionó precedentemente el concurso de personero periodo 2020-2024, se encuentra terminado, de igual manera se anexa acta de posesión y resoluciones, donde se nombra al nuevo personero."*

+. Copia de la Circular No. 172.160.20-345 de fecha 8 de mayo de 2019, suscrita por el Jefe (e) del Departamento de Asesoría y Consultorías de la "ESAP" y dirigida a los Concejos Municipales de 5ta y 6ta categoría, en donde señala lo siguiente:

"Teniendo como base la Invitación dirigida a municipios de 5º y 6º categoría para suscribir convenio interadministrativo con la ESAP, donde se manifestaba el interés para el acompañamiento en el desarrollo del Concurso Público de Méritos para la selección de Personero Municipal a desempeñarse durante el periodo 2020-2024, se verificó el cumplimiento de los requisitos solicitados, generando así un listado de los municipios con quienes se celebran los convenios correspondientes:

Para lo que concierne al Departamento de Casanare, se encuentran incluidos los siguientes municipios en dicho listado: Aguazul, Villanueva, Pore, Monterrey, Nunchía, La Salina, Tamara, Sabanalarga, Orocue, Recetor, Chameza, Paz de Ariporo, Tauramena y Sacama.

+. Copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 757 del 4 de julio de 2019 (se advierte que la fecha no es muy legible) suscrito entre el Concejo Municipal de Villanueva y la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", cuyo objeto fue "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" A EFECTOS DE ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2024.", donde se destaca lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: (...) B. POR PARTE DE LA ESAP: La ESAP, contrae las siguientes obligaciones: **1.** Desarrollar el objeto del Convenio Interadministrativo en las condiciones de su propuesta, la cual hace parte integral del presente Convenio, **2.** Asesorar al Concejo Municipal en el diseño de la convocatoria pública en cuanto al contenido, publicación y divulgación de la misma, con el fin de garantizar el éxito del proceso, **3.** Asesorar en la elaboración de la convocatoria de acuerdo con los parámetros y lineamientos previstos en el Decreto 1083 de 2015 "Guía para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales" elaborada por el OAFP, **4.** Diseñar y elaborar los protocolos de inscripción para los aspirantes, **5.** Poner a disposición de los aspirantes a través de la página web de la ESAP www.esap.edu.co, link concursos y procesos de selección, Departamento y Municipio correspondiente, la Plataforma para la Inscripción por medio del diligenciamiento del formulario y cargue de documentos en el aplicativo para el concurso. **6.** Diseñar y elaborar las pruebas escritas de conocimientos y competencias. **7.** Revisar los requisitos mínimos requeridos para el cargo presentados por los aspirantes, **8.** Aplicar las pruebas escritas en la capital del Departamento de acuerdo con el cronograma. **9.** Calificar las pruebas de conocimientos y competencias de acuerdo a los protocolos establecidos por la ESAP, **10.** Valorar los antecedentes mediante, la aplicación de la tabla de criterios de valoración y calificación de estudios y experiencias previstas en la convocatoria pública, **11.** Atender las reclamaciones presentadas en los términos y condiciones establecidos en la Fase 9, de la propuesta técnica presentada por la ESAP, **12.** Apoyar la publicación en la página web de la ESAP www.esap.edu.co, link concursos y procesos de selección, Departamento y Municipio, lista de admitidos y no admitidos, las respuestas a las reclamaciones, lista definitiva de admitidos y no admitidos, resultados de las pruebas escritas de conocimientos, competencias y análisis de antecedentes, respuestas a las reclamaciones y publicación definitiva de resultados de las pruebas, **13.** Remitir vía correo electrónico y/o correo certificado al respectivo Concejo Municipal los resultados de las pruebas de los aspirantes que han superado el concurso de méritos, **14.** Remitir para su diligenciamiento la encuesta de recibido a satisfacción y certificado de cumplimiento del servicio prestado y el producto entregado.(...)"

+. Copia de un documento denominado "PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL, PERIODO 2020 - 2024" elaborado por la SUBDIRECCIÓN DE

PROYECCIÓN INSTITUCIONAL DEPARTAMENTO DE ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS de la "ESAP".

+. Copia del Decreto No. 072 del 29 de octubre de 2018, expedido por el Alcalde Municipal de Villanueva, "*Por medio del cual se determina la categoría del municipio de Villanueva, Casanare para la vigencia fiscal del 2019*", señalando que se encuentra clasificado en **quinta categoría**, la cual tendrá vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2019.

+. Copia de un documento denominado "*GUÍA DE INSCRIPCIÓN Y DE INGRESO A APLICATIVO CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL*" expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – "ESAP".

ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

El artículo 1º de la Constitución Política señala textualmente, lo siguiente:

"Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Lo subrayado fuera de texto).

Como complemento y en alusión a la connotación de participativa y pluralista que es nuestra Patria, el Constituyente estableció en el artículo 40 numerales 1, y 2 que textualmente dicen:

"ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
 2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- (...)

Así mismo y para el asunto que nos compete, la misma Carta Política establece en su artículo 313, lo siguiente:

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

8. *Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*

Posteriormente se profirió la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", en donde se estableció en su artículo 170, lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

Esta última disposición fue reglamentada por el Legislador a través del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, el cual fue derogado a su vez por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, en donde se determinó en la parte pertinente lo siguiente:

"ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) *Convocatoria.* La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

(Decreto 2485 de 2014, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

(Decreto 2485 de 2014, art. 4)

(Ver Sentencia del Consejo de Estado 00219 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. *El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.*

(Decreto 2485 de 2014, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. *Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia."

PLANTEAMIENTO DEL CASO CONCRETO

Entrando al análisis del caso bajo estudio y retomando lo enunciado a lo largo de la presente providencia, este Operador Judicial se circunscribirá a determinar la legalidad de la decisión contenida en la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020 (Por la cual se realizó la elección del señor Harold David Lugo Garzón como Personero Municipal de Villanueva para el periodo constitucional 2020-2024), expedida por el Concejo Municipal de Villanueva – Casanare, con la cual se culmina la actuación administrativa; sin embargo, para tales efectos se evaluará el procedimiento electoral efectuado en primer lugar por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" y en segundo lugar por el Concejo Municipal de Villanueva – Casanare, pero específicamente la etapa de la *inscripción* (que es donde radica la controversia planteada por el hoy demandante), para englobar el procedimiento como un todo y así poseer un mapa mental completo de las fases cumplidas y su resultado; en este sentido, en concordancia con el acervo probatorio allegado y recaudado en el expediente, se pudo determinar lo siguiente:

En primer lugar, tenemos que el Concejo Municipal de Villanueva para efectos de llevar a cabo el concurso público de mérito para la elección del Personero Municipal de Villanueva periodo constitucional 2020-2024, suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", Convenio Interadministrativo No. 757 del 4 de julio de 2019, en donde de forma general se estableció que dicha Institución Educativa tenía a su cargo lo relacionado con asesorar al Concejo Municipal en el diseño y elaboración de la

convocatoria pública y todo lo concerniente al protocolo de inscripción; verificación de requisitos; listas de admitidos y no admitidos con la respectiva oportunidad de reclamaciones con su correspondiente respuesta; elaboración de las pruebas escritas de conocimientos y competencias, su aplicación, valoración y resultados con su respectiva etapa de reclamaciones con su correspondiente respuesta; valoración de los antecedentes de los participantes, así como sus estudios y experiencia; y finalmente la remisión vía correo electrónico y/o correo certificado al respectivo Concejo Municipal de los resultados de las pruebas de los aspirantes que han superado el concurso de méritos, para que dicha Corporación de Elección Popular continuara con la etapa de la entrevista y las subsiguientes, eso sí, todo ello dentro del marco estatuido en la convocatoria pública a expedirse.

Posteriormente, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva profiere la Resolución No. 050 del 5 de agosto de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL"*, en donde de forma clara y precisa establece las diferentes etapas del proceso de selección, dentro de ellas la INSCRIPCIÓN, en donde establece el procedimiento a seguir por los aspirantes, las causales de inadmisión y la condición especial de que *"Las pruebas escritas de competencias laborales, deberán ser presentadas por parte del participante de manera personal en la ciudad capital del departamento al cual pertenece el municipio, de acuerdo con la convocatoria y cronograma establecido en la misma."*, pero en ningún aparte de dicho acto administrativo aparece contemplada la prohibición que el aspirante que se hubiere inscrito a otro concurso de personero municipal periodo constitucional 2020-2024, no pudiese participar en la presente convocatoria, ya que se recuerda que el presente proceso de selección es autónomo e independiente, ya que lo adelanta es el Concejo Municipal de Villanueva en asocio con la "ESAP" a través del Convenio Interadministrativo ya referenciado.

Seguidamente la "ESAP" expide las Resoluciones Nos. SC 2834 y SC 2838 del 19 de septiembre de 2019, mediante las cuales se amplía el término de las inscripciones para el concurso de méritos hasta el día 25 de septiembre de 2019, debido a que en el plazo inicialmente establecido se presentaron fallas técnicas en la plataforma.

En este orden cronológico se advierte, que al parecer la "ESAP" en aras de dar cumplimiento a dos órdenes judiciales expedidas dentro acciones de tutela en primera instancia, profiere la Resolución No.

SC 3187 del 10 de octubre de 2019 (acto administrativo que se encuentra incompleto por lo cual no se puede verificar el contenido principal de la decisión, la cual a su vez fuere aclarada mediante Resolución No. SC- 3201 del 11 de octubre de 2019; sin embargo, se precisa que de la parte motiva del Resolución No. SC-3694 del 15 de noviembre de 2019, se pudo establecer con meridiana claridad lo allí determinado), en donde determina la apertura de la plataforma tecnológica de Inscripciones para el Concurso de Personeros Municipales 2020-2024, el cual se surtió el día **1° de noviembre de 2019**, con el fin de que exclusivamente los aspirantes ya inscritos pudieran realizar la ampliación de inscripción a otras convocatorias de personero municipal de su elección.

Acorde con la disposición que antecede, obra en el plenario copia de un pantallazo de un correo electrónico aportado por el hoy accionante señor Marco Fernando Díaz Araque (documento que no fuere cuestionado, ni desvirtuado por las partes), donde se observa que dicho ciudadano quedó debidamente inscrito para la convocatoria de personero municipal 2020-2024, para los municipios de Aguazul, Villanueva y Tauramena, bajo el radicado No. **1567609691973**, lo cual se corrobora también con el documento denominado LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE), fechado 5 de noviembre de 2019 (se advierte que la fecha fue adicionada y suscrita a mano), expedida por la “ESAP”, donde se tuvo por ADMITIDA la inscripción identificada con el No. 1567609691973.

No obstante lo anterior, la “ESAP” posteriormente expide la Resolución No. SC-3694 del 15 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades del concurso público de Personero Municipal 2020-2024, con ocasión a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B”*, en donde en su parte motiva señala:

Que la decisión judicial proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, de septiembre de 2019 se encontraba dirigida a la habilitación de la plataforma tecnológica para ampliar la inscripción de los aspirantes y al revocarse la misma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, esto conduce necesariamente a dejar sin efectos jurídicos las actuaciones desplegadas desde la apertura del aplicativo realizada el día 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha de publicación del presente acto administrativo.

(...)

Que los efectos derivados de la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 5 de noviembre de 2019, deja sin efectos las modificaciones realizadas al cronograma inicial, lo que implica regresar al estado inicial del concurso público y abierto de Personero Municipal 2020-2024; es decir, a la etapa de publicación del listado de admitidos y no admitidos con fundamento en las inscripciones iniciales que se suscitaron entre el 4 y el 25 de septiembre de 2019.

Sin embargo, en la parte resolutive solamente hace referencia al nuevo cronograma, del cual se resalta que las "*Inscripciones y recepciones de hojas de vida*" quedaron establecidas del periodo comprendido del 04/09/2019 al 25/09/2019, sin que se adopten decisiones concretas respecto de las multi-inscripciones efectuados por los aspirantes el 1º de noviembre de 2019.

Ahora bien, en concordancia con esta nueva determinación, la "*ESAP*" el mismo 15 de noviembre de 2019 (se advierte que la fecha fue adicionada y suscrita a mano), emite el documento "*LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE)*", donde se destaca que en dicho documento no aparece relacionada la inscripción No. 1567609691973 (correspondiente al señor Marco Fernando Díaz Araque), ni en la casilla de ADMITIDOS, ni en la de INADMITIDOS, como si nunca hubiere existido.

Continuando con el proceso de selección encontramos copia del LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL) – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE), elaborado por la "*ESAP*" y su correspondiente remisión al Concejo Municipal de Villanueva para lo de su competencia a través de oficio fechado 30 de diciembre de 2019, en donde se precisa que por obvias razones no se encontraba ya participando el señor DIAZ ARAQUE ante la exclusión tácita efectuada por la "*ESAP*".

En lo concerniente a la actuación desplegada por el Concejo Municipal de Villanueva (Casanare), se evidencia que dicha Corporación procedió a citar a los concursantes que pasaron la primera etapa desarrollada por la "*ESAP*" (los cuales fueron los señores Jaiver Tarache, María Yasmina Rivera Hernández y Harol David Lugo Garzón), con el fin de llevar a cabo la etapa de la entrevista, la cual efectivamente se surtió el día 8 de enero de 2020, donde asistieron solamente 2 de los 3 concursantes citados, y en donde se asignaron los siguientes resultados: Para la señora María Yasmina Rivera Hernández, se le concedió un porcentaje del **6.6%**, mientras que Harol David Lugo Garzón obtuvo un **8.6%**.

Seguidamente se evidencia que el señor Marco Fernando Díaz Araque remite correo electrónico de fecha 9 de enero de 2020, con destinatarios Concejo Municipal de Tauramena y Villanueva mediante el cual solicita que se abstengan de conformar las listas de elegibles, hasta tanto se resuelva de fondo el cumplimiento de la sentencia del Juzgado 14 Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se establece la legalidad y procedencia de permitir la multi-inscripción de los aspirantes al concurso de personeros municipales 2020-2024, y como consecuencia de lo anterior, que se requiera a la "ESAP" para que remite la documentación de dicho participante para que sea citado al proceso de la entrevista. Como respuesta a dicha petición, se observa correo electrónico de fecha 10 de enero de 2020, al parecer remitido por el Concejo Municipal de Villanueva y como destinatario el señor Marco Fernando Díaz Araque, donde le señala "(...) que a la fecha el Concejo Municipal no ha sido notificado de decisión judicial alguna que ordene la suspensión del proceso de concurso público y abierto de méritos para elección de personero para el periodo 2020-2024."

El día 10 de enero de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva Casanare expide la Resolución Administrativa No. 001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA A CONOCER LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCION DE PERSONERO Y SE ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE", quedando conformada la lista de elegibles de la siguiente forma:

1. Harold David Lugo Garzón con un puntaje de **58.94**
2. María Yasmina Rivera Hernández con un puntaje de 55.01
3. Jaiver Tarache con un puntaje de 50.05

Finalmente, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva profiere la Resolución Administrativa No. 004 del 13 de enero de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION Y ACEPTACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024", siendo elegido el señor Harold David Lugo Garzón como Personero Municipal de Villanueva periodo 2020-2024, al ocupar el primer lugar de la lista de elegibles.

Ahora bien, efectuado este breve recuento de la actuación administrativa de elección del Personero Municipal de Villanueva periodo constitucional 2020-2024, se considera pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Revisado el libelo demandatorio se advierte que el actor fundamenta sus pretensiones, cuestionando 4 aspectos puntuales del trámite del proceso de selección y/o concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Villanueva (Casanare), el primero relacionado con una presunta disposición irregular adoptada por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" en la plataforma tecnológica que regulaba la inscripción de los aspirantes, en donde solo se permitía valga la redundancia optar por la inscripción de un solo cargo de personero en un municipio en específico, determinación que no se encontraba plasmada en el acto administrativo de la convocatoria y por ende era ilegal ya que dicha Institución Educativa carecía de competencia para ello; en segundo lugar, el actor aduce que debido a orden judicial (emitida dentro del trámite constitucional de una acción de tutela) se le ordenó a la "ESAP" habilitar la plataforma tecnológica de Inscripciones para que los aspirantes inscritos pudieran optar por otras plazas y/o municipios para el cargo de personero municipal, oportunidad en la cual el actor aprovechó y se postuló para el municipio de Villanueva y Tauramena, quedando debidamente inscrito (se advierte que según la documentación obrante en el expediente, se resalta que el hoy accionante ya se encontraba inscrito en la convocatoria para proveer el cargo de personero municipal de Aguazul - Casanare, periodo 2020-2024); sin embargo, sostiene que posteriormente, fue excluido sin justificación alguna, obstruyendo su continuidad en el presente proceso de selección; en tercer lugar, aduce que debido a su exclusión, puso en conocimiento del Concejo Municipal la existencia de pronunciamientos judiciales que avalaban y ordenaban a la "ESAP" el mantener la multi inscripción en el concurso de personeros municipales periodo 2020-2024, pero que dicha Corporación hizo caso omiso a sus solicitudes y continuo de forma arbitraria con el proceso de selección hasta llegar a la elección que se cuestiona en el presente medio de control; y finalmente, como cuarto cargo o alegación de forma general y escueta afirma que en lo que concierne a la etapa de la entrevista, la misma carece de un reglamentación previa y clara, además de que considera que no se realizó un informe detallado y motivado de los resultados de la entrevista, lo cual afecta la transparencia y seguridad jurídica del proceso de selección.

Acorde con lo anterior, esta Instancia Judicial procederá a abordar cada uno de los cargos del líbello inicial previamente expuestos, en aras de determinar su procedencia y si fueron debidamente acreditados por el hoy accionante, para posteriormente acorde con las conclusiones que se establezcan adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En cuanto al primero y segundo cargos relacionados con la multi-inscripción para participar en el concurso público de méritos de personero municipales 2020-2024, es pertinente señalar y recordar que estos procesos de selección se encuentran legalmente asignados a los Concejos Municipales; sin embargo, dada la complejidad y logística que requiere estos procesos de selección, el Legislador autorizó que dichas Corporaciones de elección popular pudieran suscribir convenios interadministrativos con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, para su realización, que como sucedió en el caso que nos compete el Concejo Municipal de Villanueva (Casanare) suscribió el respectivo convenio con la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"; ahora bien, también es relevante destacar que tal y como lo contempla el Decreto 1083 del 2015, la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, lo anterior en aras de garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Bajo dichos presupuestos tenemos que cada Concejo Municipal es autónomo en establecer los lineamientos o parámetros consagrados en las respectivas convocatorias para postularse o inscribirse para ocupar el cargo de personero en su municipalidad, en consonancia por supuesto de la normatividad que regula esta clase de procedimientos; en este sentido, se advierte que al revisar la convocatoria contenida en la Resolución 050 del 5 de agosto de 2019 (expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva-Casanare), NO SE encontró disposición alguna donde se consagre la limitación y/o prohibición de inscribirse simultáneamente a varias convocatorias de personeros municipales periodo 2020-2024, o causal de exclusión o inadmisión por los mismos hechos, tampoco se evidenció que posteriormente el Concejo Municipal de Villanueva hubiere modificado la convocatoria concediendo dicha facultad de forma expresa a la "ESAP".

Sobre este ítem en particular la entidad demandada Concejo Municipal de Villanueva sostiene que dicha Corporación reconoció los reglamentos usados por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", para llevar a cabo el proceso de **CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO Y PRUEBAS** para la elección del personero municipal, y que el demandante MARCO FERNANDO DIAZ ARAQUE, al momento de realizar su inscripción en la página web de la "ESAP", **ACEPTO TÁCITAMENTE** los reglamentos dispuestos por la "ESAP", sin que efectuara reclamo o solicitud alguna al respecto, por lo cual considera que la ESAP si se encontraba debidamente entidad facultada, para llevar a cabo el proceso de selección y evaluación de los aspirantes, incluida la restricción ya referida.

Por otro lado, la "ESAP" también alega que si se encontraba legitimada para establecer dicha restricción debido a que en el Convenio Interadministrativo suscrito con el Concejo Municipal de Villanueva se le encargo "(...) Diseñar y elaborar los protocolos de inscripción para los aspirantes.(...)", situación que claramente era conocida y aceptada por el Concejo Municipal de Villanueva al firmar y aceptar el aludido convenio; así mismo, reitera que en etapa previa al inicio del proceso de selección, es decir al momento de suscripción de los Convenios Interadministrativos de Cooperación con cada uno de los 488 municipios que aceptaron el acompañamiento de la Entidad, dentro de los cuales se encontraba el Municipio de Villanueva, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, puso en conocimiento de los órganos colegiados de cada municipio los términos y condiciones del acompañamiento para el concurso de méritos, las cuales fueron aceptadas; es decir, que los Concejos Municipales conocían previamente la existencia de la controversial restricción de la multi-inscripción y la avalaron; finalmente, sostiene que por tratarse de un concurso abierto y público, las condiciones del proceso se encontraban establecidas tanto en los convenios como en las convocatorias, documentos que eran publicados por las partes intervinientes para que fueran de amplio conocimiento de los aspirantes por tanto quien accede a las convocatorias, está aceptando de forma tácita las reglas establecidas.

Ahora bien, sobre lo manifestado por el Concejo Municipal de Villanueva y la "ESAP", este Operador Judicial considera pertinente realizar las siguientes precisiones, que revisada la documentación aportada al expediente, se reitera que no se encontró ningún

acuerdo previo, propuesta técnica y/o reglamento de la ESAP, donde estuviere de forma expresa, la mencionada restricción de multi-inscripción, es más de haber existido, debió haberse plasmado de forma clara en la convocatoria que era la norma regulatoria del proceso de selección, lo cual como se adujo anteriormente no se realizó, por lo cual dicha posición jurídica carece de soporte probatorio; así mismo, se advierte que de ninguna forma se puede asimilar como pretende la accionada "ESAP" que la obligación contenida en el convenio interadministrativo de diseñar y elaborar los protocolos de inscripción, tuviere el alcance de poder establecer una condición determinante del concurso como lo es la restricción de la multi-inscripción, lo cual es totalmente absurdo, ya que cuando se habla de protocolos se habla simplemente de un procedimiento logístico y organizativo respecto de determinada materia previamente regulada, como lo es el proceso de selección a través de la convocatoria; en este sentido, se advierte que dicha disposición restrictiva no era oponible ni exigible legalmente a los aspirantes por parte de la "ESAP", porque como acertadamente lo enuncia el accionante, dicha entidad carecía de competencia para ello.

Ahora bien, se advierte que dentro del trámite del proceso de selección y con ocasión a una orden judicial, la "ESAP" habilitó temporalmente la plataforma electrónica para que los concursantes inscritos pudieran manifestar si optaban por otra plaza de personero municipal, ante lo cual varios ciudadanos realizaron una multi-inscripción (como es el caso del hoy accionante que quedo inscrito para el Municipio de Aguazul, Villanueva y Tauramena); sin embargo, posteriormente y debido a otra determinación judicial, la "ESAP" de forma atípica profirió la Resolución No. SC 3694 del 15 de noviembre de 2019, modificando el cronograma de actividades del concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Villanueva 2020-2024, en donde se advierte que en la parte motiva de dicho acto administrativo, determina dejar sin efectos las multi-inscripciones, pero en la parte resolutive no adopta dicha decisión, sino que solamente modifica el cronograma de actividades, de donde se infiere tácitamente invalidó las multi-inscripciones (al ver las fechas establecidas para la inscripción y recepción de hojas de vida); sin embargo, lo legalmente procedente es que hubiera plasmado de forma clara y expresa dicha determinación, para que quienes se consideraran afectados tuvieran la oportunidad de controvertir dicha decisión y no vulnerar de esta forma su derecho a la Defensa y Debido Proceso, ya que al realizar de esta forma tal actuación, de forma

contradictoria seguiría vigente la multi-inscripción con todos sus efectos legales; así mismo, se resalta que tal y como lo alega el accionante en su caso particular, sin existir decisión expresa al respecto fue desvinculado del trámite de selección como si nunca se hubiere hecho presente al mismo, ya que con posterioridad a la aludida Resolución que modificó el cronograma de actividades, ni siquiera apareció en el listado de admitidos, ni en el de inadmitidos, sino que simplemente fue borrado del sistema y por ende no fue citado a la etapa subsiguiente del concurso que era la entrevista, actuación totalmente ilegal y reprochable, más aún cuando se ha expresado en párrafos precedentes que la "ESAP" no se encontraba facultada para ello, independientemente que lo hiciera dentro del marco de una orden de un juez constitucional en su momento.

En cuanto al tercer cargo, relacionado con el desconocimiento de fallos judiciales por parte del Concejo Municipal de Villanueva y que a juicio de la actora terminaron por consolidar un derecho de un participante de forma ilegítima, este Operador Judicial, precisa en primer lugar, que es muy complejo afirmar que hubo un incumplimiento judicial por parte de la "ESAP" cuando existían dos fallos expedidos por dos Tribunales Administrativos con posiciones encontradas, ya que por un lado se avalaba la viabilidad de la restricción de multi-inscripción (Tribunal Administrativo de Cundinamarca) mientras que por el otro se determinaba que dicha restricción era ilegal y lo procedente era permitir la multi-inscripción de aquellos concursantes ya inscritos (Tribunal Administrativo de Boyacá), por lo cual el Concejo Municipal de Villanueva dentro de su ámbito de interpretación de lo legalmente procedente para el caso en concreto y acorde con las actuaciones o requerimientos legalmente notificados por parte de las autoridades judiciales adoptó la decisión de continuar con el proceso de selección; sin embargo, en este escenario judicial y como juez natural en el ámbito electoral, el suscrito es autónomo e independiente de adoptar la postura que legalmente considere aplicable al tema objeto de controversia **-la multi-inscripción-** que como se anunció en precedencia la misma se inclina por considerar que la "ESAP" no se encontraba facultada de forma alguna para imponer dicha condición a los aspirantes, ya que no existe norma, reglamento o documento que así lo consagre; en este sentido, este Operador Judicial acoge y comparte la postura esbozada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (en segunda instancia), ya que la discusión NO versa en si se puede o no establecer la restricción de la multi-inscripción (que es un tema totalmente diferente), SINO que la irregularidad radica en que debió haber sido el Concejo

Municipal de Villanueva quien de forma expresa y clara hubiere establecido dicha exigencia en la convocatoria o en su defecto hubiere facultado a la ESAP para exigirla en el momento de la inscripción; en este sentido, se advierte que la "ESAP" adoptó dicha medida de forma unilateral en aras de centralizar y facilitar el manejo de la información de los concursantes a personeros municipales 2020-2024, al haber suscrito convenios interadministrativos con 488 Concejos Municipales, desconociéndose si en cada uno de dichos convenios sí se estableció la controvertida prerrogativa o se encuentran en las mismas condiciones del presente proceso de selección.

Sobre esta materia de la obligatoriedad del acatamiento de los términos de la convocatoria, La Sección Quinta del Consejo de Estado¹, ha considerado:

"Además, debe destacarse que la Sala² ha sostenido que la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.

La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

*En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, **razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.***

*Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico **de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen**, razón por la cual los lapsos, requisitos, **formas de calificación**, entre otros aspectos, **que en ella se consagran son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados.**"³ Negrillas propias.*

Finalmente y en cuanto al 4º cargo, relacionado con la etapa de entrevista, se advierte que no es claro y preciso en cuanto a las

¹ Sentencia del 23 de Marzo de 2017; C.P.: Rocío Araujo Oñate; emitida dentro de la Nulidad Electora identificada bajo el radicado No. 25000-23-41-000-2016-00219-01, siendo demandante: María Esther Pinto Escobar y demandado: Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas –Personero Municipal de Soacha.

² Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (acumulados). Sentencia de 03 de agosto de 2015. Demandado: Jorge Eliécer Laverde Vargas (Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República). C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 3 de agosto de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00

inconformidades planteadas, ya que hace referencia a una falta de reglamentación y a que no se dio a conocer de forma motivada los resultados de la entrevista, ante lo cual se advierte que la parte actora no cumplió ni con su carga argumentativa ni probatoria, ya que dentro de la convocatoria se estableció de forma concreta lo concerniente a la etapa de entrevista asignada al Concejo Municipal y sus obligaciones respecto de la misma, de igual forma obra en el encuadramiento los resultados de la prueba de entrevista de aquellos concursante que concurrieron a la citación efectuada por los corporados para tales efectos; en consecuencia de lo anterior, dicho cargo no tiene vocación de prosperidad.

Bajo dicho panorama y partiendo del hecho que en el presente proceso se discute la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020 que fuera expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (CASANARE) y en donde se adoptó la decisión de elegir al señor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como Personero Municipal de Villanueva Casanare para el periodo 2020 – 2024, se debe entrar a determinar si las falencias y/o irregularidades encontradas indiscutiblemente tienen la magnitud de afectar la elección realizada?

Para dar respuesta a dicho interrogante, se precisa que lo que realmente se afectó con las irregularidades en que incurrió la administración, fue el libre acceso de los aspirantes a postularse al presente proceso de selección de Personero Municipal de Villanueva 2020-2024, a pesar de estar inscritos en otros concursos también de personeros municipales, como es el caso en específico del hoy demandante Marco Fernando Díaz Araque (quien al parecer se inscribió también para el municipio de Aguazul y Tauramena - Casanare) y de otros concursantes a quienes les fue invalidado su multi-inscripción; no obstante lo anterior, se debe entrar a establecer si efectivamente se demostró en el expediente que estos concursantes afectados, efectivamente tenían la posibilidad material de haber cambiado los resultados finales consagrados en el acto administrativo enjuiciado, ya que de no ser así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa que la decisión a adoptar sería negativa a pesar de existir determinadas irregularidades en el proceso de selección, al respecto dicha Corporación⁴ ha señalado:

*"Al respecto, esta Sección ha establecido en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición*

⁴ Sentencia del 23 de Marzo de 2017; C.P.: Rocío Araujo Oñate; emitida dentro de la Nulidad Electora identificada bajo el radicado No. 25000-23-41-000-2016-00219-01, siendo demandante: María Esther Pinto Escobar y demandado: Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas –Personero Municipal de Soacha.

irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiéndose por ella lo siguiente: "Sin embargo, la Sección Quinta⁵ ha sostenido que para que aquella se materialice **no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.**

Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación." Negrillas fuera de texto.

En razón de lo anterior, se procederá a estudiar si tal irregularidad tiene la magnitud de afectar la decisión proferida por el Concejo Municipal de Soacha en cuanto a la elección de su personero, para ello se tendrá en cuenta: "..., para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe:

(i) La existencia de la anomalía

(ii) Que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. **En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles."**⁶ Negrillas propias."

Sobre este aspecto en particular, se debe precisar que si bien es cierto dentro del encuadernamiento se ordenó la vinculación de aquellos concursantes que se encontraran en la misma situación del hoy demandante, es decir, que su multi-inscripción hubiere sido invalidada y por ende excluidos del proceso, se advierte que a pesar de que fueron debidamente notificados y vinculados al presente trámite, dichos terceros con interés, guardaron silencio en las oportunidades procesales pertinentes, por lo cual se desconoce las condiciones particulares de cada uno de ellos; sin embargo, este Operador Judicial resalta que el hoy demandante si cumplió con su carga probatoria, ya que junto a su libelo demandatorio allegó la siguiente documentación:

- Copia de un pantallazo al parecer de la plataforma SIMO de la cuenta del señor "MARCO FERNANDO DEAZ ARAQUE", donde se aprecia la constancia de inscripción al concurso de méritos de personeros 2020-2024, en los municipios de AGUAZUL (CASANARE), TAURAMENA (CASANARE) y **VILLANUEVA (CASANARE)**, concediéndole el código de inscripción No. **1567609691973.**

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N°. 11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N°. 11001-03-28-000-2014-00132-00.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 52001-23-33-000-2016-00115-01.

- Copia de un documento denominado "**CORRECCIÓN LISTADO DEFINITIVO DE SUMATORIAS DE PUNTAJES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES (QUE CORRESPONDEN AL 90% DE LA CALIFICACIÓN TOTAL)**" presuntamente expedido por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" (se advierte que dicho documento carece de firmas o el autor de elaboración, pero tiene los logotipos de la "ESAP"), dentro del concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal de Aguazul – Casanare, de donde se destaca que el concursante con máximo puntaje en dicha etapa, fue quien se identifica con el número de inscripción No. **1567609691973**, con los siguientes porcentajes: a) Prueba de conocimiento 41,02; b) Prueba de competencias comportamentales 13,90; y c) Prueba análisis de antecedentes 15,00, para un gran total de **69,92**.

De igual forma se acreditó en el expediente que el actual personero municipal de Villanueva 2020-2024, señor Harold David Lugo Garzón para ocupar el primer puesto de la lista de elegibles obtuvo como puntaje final **58,94** (conformado por la sumatoria de la prueba de conocimientos, prueba de competencias, análisis de antecedentes y entrevista).

En este orden de ideas y sin mayores elucubraciones, se puede evidenciar y concluir que de haberse admitido la legítima participación del señor Marco Fernando Díaz Araque dentro del presente proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de Villanueva 2020-2024, los resultados finales de la elección serían totalmente distintos, ya que como se evidencia en precedencia, el señor Díaz Araque solamente en la etapa de resultados de las pruebas de conocimientos, comportamentales y de antecedentes, supera ampliamente el puntaje final obtenido por el señor Lugo Garzón; en este sentido, se considera que dicha situación fáctica es suficiente para afectar la legalidad de la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020 (que se controvierte en este proceso); sin embargo, se precisa que dicho análisis no conlleva a que de forma automática se pueda afirmar que el hoy accionante es aquel concursante que tiene mejor derecho para ocupar el cargo de personero municipal, ya que existen otros concursantes que también fueron desvinculados por multi-inscripción los cuales a la luz de las garantías que establece nuestra Constitución Nacional poseen igual derecho que el accionante a participar y continuar en el proceso de selección acorde con los puntajes obtenidos, y una vez

agotadas todas las etapas del proceso de selección establecer de forma cierta y contundente el ganador.

Así las cosas y retornando al objeto de la litis relacionado con la legalidad de la elección del señor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como Personero Municipal de Villanueva - Casanare, contenida en la **Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020, elevada por el Concejo Municipal de Villanueva**, se reitera que debido a que en la etapa de la inscripción se estableció una restricción ilegal relacionada con la multi-inscripción, la cual momentáneamente fue subsanada atendiendo una orden judicial, pero posteriormente fue nuevamente ratificada de forma irregular, y que como se demostró a lo largo de esta providencia dicha disposición adoptada de forma unilateral por la "ESAP" vulnera de forma flagrante el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, la consecuencia jurídica de esta irregularidad procesal es que **exclusivamente** las etapas de lista de admitidos y no admitidos, resultados de la prueba escrita (conocimientos y comportamentales), la entrevista, la conformación de la lista de elegibles y por ende la elección de personero, se encuentran "contaminadas", es decir, viciadas de nulidad, ya que al introducir la aludida restricción de la multi-inscripción se negó y/o impidió que los concursantes que hubieren hecho uso de la opción de varias plazas de personeros municipales pudieran continuar en el desarrollo del presente proceso de selección, lo cual como se demostró dentro de la presente providencia, afectaría de forma sustancial los resultados finales de este concurso público de méritos.

En conclusión y retomando lo previamente enunciado, se advierte que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", dentro del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Villanueva (Casanare) para el periodo 2020-2024, se extralimitó en las funciones que le había encomendado el Concejo Municipal de Villanueva a través de convenio interadministrativo y a su vez de forma unilateral y arbitraria desconoció los términos y condiciones estatuidos en la convocatoria que regulaba el presente proceso de selección (Resolución No. 050 del 5 de agosto de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villanueva - Casanare), al imponer una restricción a la multi-inscripción de los aspirantes, careciendo por completo de competencia para ello, según se pudo discernir; situación que conlleva inevitablemente a deslegitimar los resultados de la elección contenida en la Resolución No. 004 del 13

de enero de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Villanueva, por la razones ya esbozadas.

En este estado de cosas es tan palmario el yerro encontrado que no es necesario realizar una revisión más profunda; corolario de lo anterior, y sin más elucubraciones, se accederá a la prosperidad de las pretensiones, pues *prima facie* se estableció la contravención a la normatividad atrás mencionada y al *Debido Proceso Administrativo*; en consecuencia, se declarará NULO el acto de elección del señor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como Personero Municipal de Villanueva - Casanare, periodo 2020-2024, contenido en la Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Villanueva.

Como colofón de lo anterior y en aras de regularizar el presente trámite electoral, este Operador Judicial quiere precisar y dejar muy claro que la declaratoria de nulidad ya referenciada, no conlleva necesariamente a reiniciar de cero todo el proceso de selección, sino que se deberá reajustar y rehacer parcialmente, en aras de garantizar los derechos de aquellos participantes que fueron debidamente inscritos a este concurso a través de la multi-inscripción (que fue habilitada temporalmente por la "ESAP") y que posteriormente fueron desvinculados de forma irregular (dentro de los que se encuentra el hoy accionante señor Marco Fernando Díaz Araque), para tales efectos se ordenará en primera medida que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP", proceda a establecer que concursantes efectivamente se encuentran en las condiciones ya referenciadas, y dando plena validez a la multi-inscripción ya enunciada, proceda a expedir la respectiva lista de **ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS**, respetando la oportunidad para controvertir dicha decisión, pero solamente de aquellos nuevos concursantes que se encuentran en las condiciones especiales aducidas; seguidamente, la "ESAP" procederá a establecer de aquellos nuevos concursantes ADMITIDOS, cuáles de ellos presentaron las pruebas escritas (de conocimientos y comportamentales) dentro de otra convocatoria de personero municipales 2020-2024 (no necesariamente tiene que ser dentro del Departamento de Casanare), de la misma categoría del Municipio de Villanueva Casanare, para hacerlos valer en este proceso de selección (sin la necesidad de someterlos a una nueva prueba escrita), al tratarse del mismo cargo a proveer; se precisa que en el evento de que el concursante hubiere presentado la prueba escrita respecto a un concurso de personero municipal 2020-2024, que corresponda a otra categoría diferente a la del Municipio de Villanueva, no se le

podrá tener en cuenta dichos resultados en el presente proceso de selección, ya que eventualmente se podrían exigir requisitos adicionales o diferentes, además de que las pruebas escritas podrían variar significativamente, por lo cual en este hipotético caso, la "ESAP" deberá aplicar al concursante la respectiva prueba de conocimientos y comportamentales correspondiente a la categoría del Municipio de Villanueva – Casanare, agotados dichos pasos, se deberá calificar las pruebas de conocimientos, comportamentales y los antecedentes, para proceder a expedir los consolidados de los **RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS y ANTECEDENTES**, respetando la oportunidad para controvertir dicha decisión pero solamente de aquellos nuevos concursantes que se encuentran en las condiciones especiales ya aducidas; posteriormente y acorde con los resultados obtenidos por los nuevos participantes la "ESAP" deberá delimitar acorde con lo señalado en la convocatoria, que concursantes pueden acceder a la siguiente etapa, de lo cual deberá remitir el respectivo listado al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA para que proceda a realizarles la respectiva **ENTREVISTA**, publicando los resultados de la misma y respetando la oportunidad para controvertir dicha decisión pero solamente de aquellos nuevos concursantes que se encuentran en las condiciones especiales ya aducidas; concluida esta etapa los corporados deberán unificar la totalidad de los resultados, tanto de los nuevos concursantes incorporados como de los antiguos que ya tenían sus puntajes consolidados y conformar la respectiva **LISTA DE ELEGIBLES**, para finalmente adoptar la **ELECCIÓN** que corresponda.

No se considera procedente condena en costa, atendiendo la clase de medio de control por el que se procede.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NULO el acto de elección del señor HAROLD DAVID LUGO GARZÓN como Personero Municipal de Villanueva - Casanare, periodo 2020-2024, contenido en la **Resolución No. 004 del 13 de enero de 2020**, expedida por el Concejo Municipal de Villanueva; por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y aras de regularizar el presente trámite electoral, se **ORDENA** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE**, que dentro del ámbito de sus competencias procedan a reajustar y rehacer parcialmente el Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Villanueva – Casanare, período constitucional 2020-2024, con el fin de garantizar los derechos de aquellos participantes que fueron debidamente inscritos a este concurso a través de la multi-inscripción (que fue habilitada temporalmente por la "ESAP") y que posteriormente fueron desvinculados de forma irregular (dentro de los que se encuentra el hoy accionante señor Marco Fernando Díaz Araque); lo anterior, acorde con los siguientes lineamientos:

Para tales efectos se **DISPONE** en primera medida que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, proceda a establecer que concursantes efectivamente se encuentran en las condiciones ya referenciadas, y dando plena validez a la multi-inscripción ya enunciada, proceda a expedir la respectiva lista de **ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS**, respetando la oportunidad para controvertir dicha decisión, pero solamente de aquellos nuevos concursantes que se encuentran en las condiciones especiales aducidas; seguidamente, la **"ESAP"** procederá a establecer de aquellos nuevos concursantes ADMITIDOS, cuáles de ellos presentaron las pruebas escritas (de conocimientos y comportamentales) dentro de otra convocatoria de personero municipales 2020-2024 (no necesariamente tiene que ser dentro del Departamento de Casanare), de la misma categoría del Municipio de Villanueva Casanare, para hacerlos valer en este proceso de selección (sin la necesidad de someterlos a una nueva prueba escrita), al tratarse del mismo cargo a proveer; se precisa que en el evento de que el concursante hubiere presentado la prueba escrita respecto a un concurso de personero municipal 2020-2024, que corresponda a otra categoría diferente a la del Municipio de Villanueva, no se le podrá tener en cuenta dichos resultados en el presente proceso de selección, ya que eventualmente se podrían exigir requisitos adicionales o diferentes, además de que las pruebas escritas podrían variar significativamente, por lo cual en este hipotético caso, la **"ESAP"** deberá aplicar al concursante la respectiva prueba de conocimientos y comportamentales correspondiente a la categoría del Municipio de Villanueva – Casanare, agotados dichos pasos, se deberá calificar las pruebas de conocimientos, comportamentales y los antecedentes, para proceder a expedir los consolidados de los **RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS y ANTECEDENTES**,

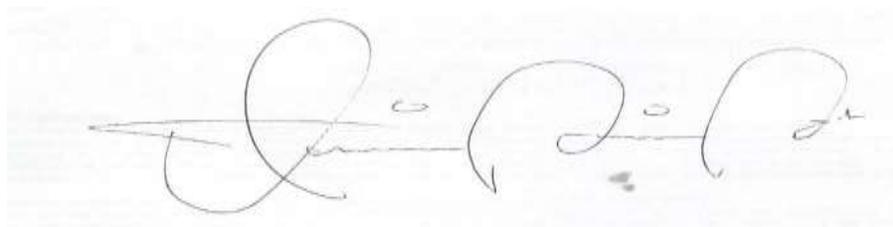
respetando la oportunidad para controvertir dicha decisión pero solamente de aquellos nuevos concursantes que se encuentran en las condiciones especiales ya aducidas; posteriormente y acorde con los resultados obtenidos por los nuevos participantes la **"ESAP"** deberá delimitar acorde con lo señalado en la convocatoria, que concursantes pueden acceder a la siguiente etapa, de lo cual deberá remitir el respectivo listado al **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA** para que proceda a realizarles la respectiva **ENTREVISTA**, publicando los resultados de la misma y respetando la oportunidad para controvertir dicha decisión pero solamente de aquellos nuevos concursantes que se encuentran en las condiciones especiales ya aducidas; concluida esta etapa los corporados deberán unificar la totalidad de los resultados, tanto de los nuevos concursantes incorporados como de los antiguos que ya tenían sus puntajes consolidados y conformar la respectiva **LISTA DE ELEGIBLES**, para finalmente adoptar la **ELECCIÓN** que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costa, por lo atrás anotado.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, terceros con interés y al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo normado en el artículo 289 del CPACA.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. **35 el día 16 de octubre de 2020.**

Secretaria